

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

FEBRERO PRIMERA QUINCENA DE 2017

**LICENCIAS, PREMISOS, CONCESIONES, AUTOS, RESOLUCIONES, SANCIONES**

## AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Buenaventura D.E., enero 27 de 2017

### CONSIDERANDO

Que la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, identificada con NIT No.835.000.300-4 con domicilio en el Kilómetro 13 Vía al Aeropuerto Distrito de Buenaventura, representada legalmente por: VICTOR HUGO MORENO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.502.109 expedida en B/tura, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante escrito No. 629702016 de fecha 15/09/2016, Modificación parcial del Permiso de Vertimientos Otorgado en la Resolución 0750 No. 0753-0433 de 2015, para el predio identificado con el nombre de Lote de Terreno en el Corregimiento Sabaletas, ubicado en la Carretera Simón Bolívar Corregimiento Sabaletas, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal
- Formato permiso de vertimientos
- Cuadro de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto. obra o actividad
- Certificado de existencia y representación legal emitida por el viceministerio de educación superior
- Copia del RUT
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria
- Certificado catastral de la oficina asesora de planeación y ordenamiento territorial del distrito de buenaventura
- Foto copia de documento de identidad
- Un (1) CD
- Siete (7) planos
- Sistema de tratamiento de aguas residuales pecuarias memorias de diseño
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos del laboratorio Omar Barona Universidad del Pacífico

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste por la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, a través de su representante legal VICTOR HUGO MORENO MORENO, Modificación parcial del Permiso de Vertimientos Otorgado en la Resolución 0750 No. 0753-0433 de 2015, para el predio identificado con el nombre de Lote de Terreno en el Corregimiento Sabaletas, ubicado en la Carretera Simón Bolívar Corregimiento Sabaletas, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, identificada con NIT No.835.000.300-4 con domicilio en el Kilómetro 13 Vía al Aeropuerto Distrito de Buenaventura, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS \$ 1.240.880,00 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, se ordenará mediante oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto a la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**  
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jiménez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Expediente: No. 0751-036-014-0008/2014

**DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL  
DAR BRUT**

**AUTO DE TRÁMITE**

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial el Decreto No.1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las sospechas del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT, con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de La Unión, Roldanillo, Toro, Bolívar, Versalles, El Dovio, Zarzal, La Victoria y Obando.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia

de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782-321 DEL 17 de junio de 2016 la DAR BRUT de la CVC, otorgó un Derecho Ambiental, consistente en la autorización al señor LUÍS EMILIO TAMAYO POVEDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.545.506 expedida en Roldanillo, en su condición de propietario del predio ubicado en la carrera 6B con calle 16B y 17, Barrio Villa de Santa María, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, llevara a cabo la erradicación de uno (1) árbol de la especie samán, cuyo volumen era de 5.39 metros cúbicos, producto que sería comercializado.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo, párrafo segundo se indica: (...), el material solicitado de la erradicación se utilizará en: Estacones, madera aserrada, vigas, madera para pulpa, bloques, cuartones, tablas, polines, que se utilizarán para el comercio.

Que en el artículo tercero del citado acto administrativo, se impuso al señor LUÍS EMILIO TAMAYO POVEDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.545.506 expedida en Roldanillo, el cumplimiento de unas obligaciones y en el numeral 4., se ordena la compensación de 10 árboles de la misma especie que deben ser sembrados en el mismo predio o en zonas verdes del municipio, bajo determinadas características y realizar tres (3) mantenimientos a las especies arbóreas al año.

Que dicho acto administrativo fue publicado y notificado en forma personal el día 24 de junio de 2016 de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo – CPACA.

Que en fecha 29 de junio de 2016 el señor LUÍS EMILIO TAMAYO POVEDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.545.506 expedida en Roldanillo, en su condición de propietario del predio ubicado en la carrera 6B con calle 16B y 17, Barrio Villa de Santa María, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, interpuso el recurso de reposición contra la Resolución 0780 No. 0782-321 del 17 de junio de 2016 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA LA ERRADICACIÓN DE ÁRBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 6B CON CALLE 16B Y 17, BARRIO VILLA DE SANTA MARÍA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA, memorial recurso radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT con el No. 434312016, obrante a folio 36 del cuaderno original único.

Que en fecha 14 de julio de 2016 con radicación e ventanilla única 473402016, el señor LUÍS EMILIO TAMAYO POVEDA autoriza al señor JOSÉ ALVARO CASTAÑEDA PINZÓN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.368.577 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, para que solicite ante la CVC el salvoconducto para aprovechar y movilizar el producto forestal madera samán en precedencia.

Que en la misma fecha la DAR BRUT de la CVC expide el salvoconducto No. 1345074 solicitado por el peticionario.

Que en fechas 14 y 15 de julio de 2016 la DAR BRUT de la CVC ha realizado el seguimiento y control técnico, a la movilización del producto forestal tipo samán otorgado.

Que revisada la actuación y analizado el memorial de recurso impetrado por el peticionario, se observa lo siguiente:

1.- En el acto administrativo no fue liquidada la tasa de aprovechamiento forestal de acuerdo a Resolución vigente al interior de la CVC y por lo tanto el señor LUÍS EMILIO TAMAYO POVEDA no la ha cancelado a la fecha, debe ser liquidada y notificada para su debida cancelación.

2.- Que en fecha 14 de julio de 2016 el señor LUÍS EMILIO TAMAYO POVEDA solicitó la expedición de salvoconducto forestal, el cual fue expedido por la DAR BRUT de la CVC sin estar en firme el acto administrativo, motivo por el cual hubo una aceptación tácita del acto administrativo por parte del peticionario, vale decir, la Resolución 0780 No. 0782-321 del 17 de junio de 2016 quedó ejecutoriada, por lo que debe rechazarse dicho recurso por improcedente.

Por lo anterior, la Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DEL PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el señor LUÍS EMILIO TAMAYO POVEDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.545.506 expedida en Roldanillo, en su condición de propietario del predio ubicado en la carrera 6B con calle 16B y 17, Barrio Villa de Santa María, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, contra la Resolución 0780 No. 0782-321 del 17 de junio de 2016 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA LA ERRADICACIÓN DE ÁRBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 6B CON CALLE 16B Y 17, BARRIO VILLA DE SANTA MARÍA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA", dentro del otorgamiento del Derecho Ambiental – Permiso de Erradicación de Árboles Aislados, contenido en el expediente con Radicación 0782-004-005-159-2015, por improcedente, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por los costos de la tasa de aprovechamiento el señor LUÍS EMILIO TAMAYO POVEDA deberá cancelar a favor de la CVC, la suma de cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos (\$44.737.00) moneda corriente colombiana como

resultado de la erradicación de uno (1) árbol samán, especie ordinaria, cuyo metro cúbico corresponde a la suma de \$8.300.00, multiplicado por 5.39 metros cúbicos que fue el material forestal aprovechado y comercializado, tal como consta en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** en debida forma, al señor LUÍS EMILIO TAMAYO POVEDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.545.506 expedida en Roldanillo, en su condición de propietario del predio ubicado en la carrera 6B con calle 16B y 17, Barrio Villa de Santa María, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente resolución en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase el expediente con Radicación 0782-004-005-159-2015 a la UGC RUT – Pescador para que se lleve a cabo las labores de seguimiento y control, vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo e informar en caso de incumplimiento, para dar aplicación a lo preceptuado en la Ley 1333 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXO:** Contra el presente administrativo, procede el recurso de Queja.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de enero de 2017.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente 0782-004-005-159-2015

Proyectó y elaboró: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

#### **RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00029 DE 2017**

( 19/01/2017 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de Enero de 2016, Decreto 2811 de 1974, Resolución 0100 No 0600 – 0652 de 2012, Resolución 0100 No 0600 - 0127 del 04 de Marzo de 2014, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la señora JAMILETH ARCE DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.929.315 expedida en Pradera Valle y domicilio en el Km 1 Vía Lomitas Poste 9 Pradera (V), obrando en su propio nombre, mediante escrito No 09548 presentado en fecha 19 de Febrero de 2013, solicita el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para el predio “VILLA DE LOS ANGELES”, con Matricula Inmobiliaria No 378 – 59420, ubicado en el Corregimiento de La Floresta, Jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
  2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
  3. Carta Solicitando Concesión de Aguas Superficiales.
  4. Copia Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, Matricula inmobiliaria No 378-59420.
  5. Copia Escritura Publica No 1087 de fecha 18 de Junio de 2008.
  6. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Jamileth Arce Diaz.
  7. Plano de ubicación del predio.
  8. Copia factura No 258009 Impuesto Predial.
- Que mediante Auto del 14 de Junio de 2016, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite.  
Que el día 07 de Diciembre de 2016, funcionarios de la DAR Suroriente practicaron visita técnica al predio "VILLA DE LOS ANGELES", ubicado en el Corregimiento de La Floresta, Jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del cauca.

Que con base en el material probatorio recaudado, el día 03 de Enero de 2017, el Profesional idóneo de la CVC emite el correspondiente Concepto Técnico necesario para otorgar o no el derecho ambiental solicitado.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por contener la información necesaria para decidir el presente trámite, se transcribe la parte pertinente del Concepto Técnico del 03 de Enero de 2017:

"(....)

**Objetivo:** Analizar la solicitud de concesión de aguas superficiales de una fuente reglamentada (Derivación 4-6, Río Bolo) y conceptuar sobre la viabilidad para su otorgamiento.

**Localización:** Predio Villa de los Ángeles antes Villa Lucía, ubicado en el corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas: 3°24'48,9" Latitud Norte, 76°13'41" Longitud Oeste. Coordenadas Planas: 869.268 metros Norte, 1.094.397 metros Este.



Imagen 1. Localización del predio Villa de los Ángeles, municipio de Pradera. Fuente: Google, 2016.

**Antecedentes:** Mediante Resolución 0100 No. 0600-0652 de 19 de septiembre de 2012, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las aguas de la corriente pública denominada Río Bolo, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Pradera, Candelaria y Palmira, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2013, la señora JAMILETH ARCE DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.929.315 expedida en Pradera, con domicilio en el predio Villa de los Ángeles Kilómetro 1 vía Lomitas Poste 9,

ubicado en el corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento de Valle del Cauca, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, una concesión de aguas superficiales provenientes de la Derivación 4-6 de la cuenca del río Bolo para el abastecimiento del predio VILLA DE LOS ÁNGELES, ubicado en el corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento de Valle del Cauca.

El día 7 de diciembre de 2016, se practicó una visita ocular al predio VILLA DE LOS ÁNGELES, ubicado en el corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento de Valle del Cauca, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual dejan constancia que es viable el otorgamiento de la concesión.

**Descripción de la situación:** Se realizó recorrido de campo al predio VILLA DE LOS ÁNGELES, ubicado en el corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento de Valle del Cauca, propiedad de la señora JAMILETH ARCE DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.929.315 expedida en Pradera. El predio cuenta con vivienda y tiene un área de 0,8820 hectáreas de acuerdo al Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 378-59420 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira el 12 de febrero de 2013. Se requiere el aprovechamiento por gravedad de las aguas de la Derivación 4-6 de la cuenca del río Bolo para el riego de 0,3 hectáreas que se pretenden establecer en cultivos de cilantro. En el momento de la visita el agua no se estaba usando y el terreno se encontraba con especies herbáceas.



Foto 1 y 2. Aspecto de la casa del predio Villa de los Ángeles (Izquierda); Aspecto de la derivación 4-6 al paso por el predio Villa de los Ángeles (Derecha).

**Características Técnicas:** Se contará con un sitio de captación de agua en la Derivación 4-6 de la cuenca del río Bolo, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas: 3°24'46,9" de Latitud Norte y 76°13'39,8" de Longitud Oeste y coordenadas planas: 869.206 metros Norte, 1.094.434 metros Este, a una altura de 1.105 metros sobre el nivel del mar. Posteriormente, el agua de la Derivación 4-6 vierte sus aguas al río Bolo. El sistema de conducción del agua es mediante canal abierto en tierra sin revestimiento de 150 metros de longitud, el cual se encontró descolmatado y no se hallaron trinchos ni derivaciones de agua.



Fotos 3 y 4. Punto de captación de agua, Derivación 4-6 Río Bolo (Izquierda); Aspecto del área a regar (Derecha).

Los factores relacionados con la solicitud de concesión de aguas son los siguientes:

Mediante Resolución 0100 No 0600-0652 de septiembre 19 de 2012, se estableció la reglamentación de las aguas del río Bolo y en el anexo 1 se incluyó el cuadro de distribución de las aguas. Dentro de dicho cuadro, el predio VILLA DE LOS ÁNGELES aparece a nombre de la señora Yamileth Arce Diaz y corresponde a la zona de influencia Estación Bolo Los Minchos – Río Bolo, Subderivación 0406 Acequia Mal de Orina, zona de atención: ZA2 Minchos, orden: 1. En dicho cuadro de distribución aparece un área del predio de 0,8 hectáreas y un área beneficiada de 0,88 Hectáreas, al cual se le asignado un 3% del caudal de llegada para una Curva de Duración de Caudales CDC entre 40 y 75%, lo que corresponde a un caudal de 0,5 litros por segundo del río Bolo (Ver figura 1).

Anexo No.1. CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN DEL USO DEL AGUA DEL RÍO BOLO

Zona de Atención	Canal de Origen	Orden	Predio/Canal	Nombre Propietario o Canal	Area benef. (ha)	Area total (ha)	Uso	Cultivo	Modulo (L/S-ha)	Sist. Cap.	100% CDC >= Caudal <= 75% CDC			75% CDC > Caudal >= 40% CDC			EXCEDENTES		
											Vol. Req (m³/día)	Caudal asig. (l/s)	% llegada	Vol. Req (m³/día)	Caudal asig. (l/s)	% llegada	Vol. Req (m³/día)	Caudal asig. (l/s)	% llegada
ZONA INFLUENCIA EST. BOLO LOS MINCHOS - RIO BOLO																			
ZA2 Minchos	0405	2	La Floresta	Lilian Ochoa	18,1	36,1	Riego	Caña	0,83	G	0,0	0,0	0%	2590,2	15,0	81%	0,0	0,0	
0406 Subderivación 0406 Ac. Mal de Orina																			
Nace en el predio Sin Nombre de Fenobi Becerra Ocampo y entrega sus sobrantes en la Derivación No.04 en el predio La Michela de Hooper Jaramillo.																			
ZA2 Minchos		1	Villa de Los Angeles	Yamileth Arce Diaz	0,88	0,8	Riego	Semestral	0,55		0,0	0,0	0%	38,02	0,5	3%	0,00	0,0	
ZA2 Minchos	0406	2	Puerto Nuevo	Elizabeth Zambrano de Alvarelo	5,3	5,3	Riego	Semest.	0,55	G	0,0	0,0	0%	251,9	2,9	21%	0,00	0,0	

Anexo No.2. CUADRO ORDEN ALFABETICO DE LA REGLAMENTACIÓN DEL USO DEL AGUA DEL RIO BOLO

Canal de Origen	Orden	Predio/Canal	Nombre Propietario o Canal	Area benef. (ha)	Area total (ha)	100% CDC >= Caudal <= 75% CDC			75% CDC > Caudal >= 40% CDC			SOBRANTES		
						Vol. Req (m³/día)	Caudal asig. (l/s)	% llegada	Vol. Req (m³/día)	Caudal asig. (l/s)	% llegada	Vol. Req (m³/día)	Caudal asig. (l/s)	% llegada
0406	7	El Eden	Victoriano Riaño	0,5	0,5	0,0	0,0	0%	22,8	0,3	2%	0,00	0,0	
010204	14	El Eden	Vivianey Trochez	0,2	0,2	9,5	0,1	1%	0,0	0,0	0%	0,0	0,0	
0301	7	La Cima L6	Walter Marmolejo	3,2	3,2	152,1	1,8	0%	0,0	0,0	0%	0,0	0,0	
	1	Villa de Los Angeles	Yamileth Arce Diaz	0,88	0,8	0,0	0,0	0%	38,02	0,5	3%	0,00	0,0	
0301010104	6	S.N.	Yolanda Vega	0,3	0,3	14,3	0,2	7%	0,0	0,0	0%	0,0	0,0	
0301	45	Ramificación No. 030106	Zo. Berraco											

Figura 1. Cuadro de Distribución de la Reglamentación del Uso del Agua del Río Bolo – Predio El Líbano.

Revisada la base de datos de los usuarios de aguas superficiales en el SIF, no se registra cuenta para la persona que solicita la concesión de agua superficial.

**Sistema de Captación y Conducción:** Se realizará por gravedad, con las aguas provenientes de la Derivación 4-6 del río Bolo ubicado en las coordenadas geográficas: 3°24'46,9" de Latitud Norte y 76°13'39,8" de Longitud Oeste y coordenadas planas: 869.206 metros Norte, 1.094.434 metros Este, a una altura de 1.105 metros sobre el nivel del mar. La conducción se realizará mediante de canal abierto en tierra sin revestimiento de 150 metros de longitud.

**Servidumbre:** El predio no requiere servidumbre para la captación o conducción del agua, pues éstas se realizan en el mismo predio.

**Uso del Agua:** Agrícola. Riego de cultivos de cilantro.

**Objeciones:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

**Normatividad:** La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004.

**Conclusiones:** De lo anterior se concluye que el predio VILLA DE LOS ÁNGELES, ubicado en el corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento de Valle del Cauca, de propiedad de la señora JAMILETH ARCE DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.929.315 expedida en Pradera, pretende hacer uso de las aguas superficiales de la Derivación 4-6 de la cuenca del río Bolo, para atender las necesidades relacionadas con el riego de 0,3 hectáreas a establecer en cultivos de cilantro; que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado; que no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones.

**Requerimientos:** La señora JAMILETH ARCE DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.929.315 expedida en Pradera, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
4. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción (riego y drenaje) y almacenamiento de las aguas superficiales.
5. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
6. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derrame o salgan de las obras que las deban contener.
9. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
10. Participar en los programas de restitución y conservación de cobertura forestal de las zonas forestales protectoras de los nacimientos y corrientes de agua del río Bolo.

**Recomendaciones:** Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora JAMILETH ARCE DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.929.315 expedida en Pradera, para el abastecimiento del predio VILLA DE LOS ÁNGELES, ubicado en el corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento de Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas: 3°24'46,9" de Latitud Norte y 76°13'39,8" de Longitud Oeste y coordenadas planas: 869.206 metros Norte, 1.094.434 metros Este, a una altura de 1.105 metros sobre el nivel del mar, aguas que provienen de la Derivación 4-6 de la cuenca del río Bolo, en la cantidad equivalente al 3% del caudal promedio que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,5 Litros / segundo (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

....Hasta aquí el concepto técnico."

#### CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por la señora JAMILETH ARCE DIAZ.

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha Enero 03 de 2017 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público a favor de la señora JAMILETH ARCE DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.929.315 expedida en Pradera Valle, propietaria del predio denominado "VILLA DE LOS ANGELES", con Matricula Inmobiliaria No 378 – 59420, ubicado en el Corregimiento de La Floresta, Jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, para ser captada de la Derivación 4-6 de la cuenca del Río Bolo, en la

cantidad equivalente al 3% del caudal promedio que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,5 Litros / segundo (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

**PARÁGRAFO 1º:** Captación y Conducción, Se realizará por gravedad, con las aguas provenientes de la Derivación 4-6 del río Bolo ubicado en las coordenadas geográficas: 3°24'46,9" de Latitud Norte y 76°13'39,8" de Longitud

Oeste y coordenadas planas: 869.206 metros Norte, 1.094.434 metros Este, a una altura de 1.105 metros sobre el nivel del mar. La conducción se realizará mediante de canal abierto en tierra sin revestimiento de 150 metros de longitud.

**PARÁGRAFO 2º:** Usos de la Concesión, Agrícola en el riego de 0.3 Hectáreas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para efectos de Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación, estímesese éste porcentaje asignado en la cantidad de 0,5 Litros / segundo (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

**PARÁGRAFO 1º:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Carrera 8 # 3 - 44, Jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO 2º:** De no recibir el Tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No 29 A - 32 de la Ciudad de Palmira Valle.

**PARÁGRAFO 3º:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARÁGRAFO 4º:** El no pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, dentro de los plazos que se indican, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución:

1. *Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.*
2. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*
3. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
4. *Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción (riego y drenaje) y almacenamiento de las aguas superficiales.*
5. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
6. *No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.*
7. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.*
8. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derrame o salgan de las obras que las deban contener.*
9. *Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.*
10. *Participar en los programas de restitución y conservación de cobertura forestal de las zonas forestales protectoras de los nacimientos y corrientes de agua del río Bolo.*

**PARÁGRAFO 1º:** La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

**PARÁGRAFO 2º:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El permisionario deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, o la Norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 1º:** Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de Operación:** Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- I. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- II. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- III. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- V. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

**PARÁGRAFO 2º:** Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO 3º:** De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

**ARTÍCULO QUINTO:** Vigencia, Prórroga, Revisión y Reglamentación: El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 1º:** La Renovación de la presente Concesión deberá tramitarse ante ésta Corporación, por lo menos con Sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente Permiso y deberá cancelar los derechos por éste concepto.

**PARÁGRAFO 2º:** El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios ribereños o no ribereños.

**PARÁGRAFO 3º:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

**ARTÍCULO SEXTO:** Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, las contenidas en el artículo 62 del Decreto ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar la presente Resolución a la señora JAMILETH ARCE DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.929.315 expedida en Pradera Valle, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

**ARTÍCULO OCTAVO:** PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Palmira, a los**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Delgado B. – Profesional Especializado DAR Surorienté.

Copia Expediente No 0721-010-002-052-2013

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0017**  
**(enero 18 de 2017)**

**“POR LA CUAL SE DECOMISA DEFINITIVAMENTE UNOS PRODUCTOS FORESTALES Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”**

Página 1 de 7

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090459 de fecha 19 de enero de 2016, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR pacífico Oeste recibieron por parte del GRUPO DE PROTECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA DE LA POLICIA NACIONAL cuatrocientas (400) varas de Guadua de 6x4 con un volumen aproximado de 24m<sup>3</sup>, las cuales fueron halladas en el km 17 vía Cali.

Que en el momento del decomiso no se encontró ningún responsable de la madera encontrada.

Que la madera se encuentra depositada en el retén forestal de los pinos de la CVC

De acuerdo a lo anterior el técnico operativo de la Unidad de Gestión de Cuenca de Calima – Bajo San Juan de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante informe de fecha 20 de enero de 2016, entre sus partes recomienda lo siguiente:

“... Recomendaciones: Se recomienda Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través del acto administrativo por parte de la CVC, del decomiso de cuatrocientas (400) unidades de varas de Guadua, con un volumen aproximado de 24 M3, de acuerdo al Decreto 28'11 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. Artículo 224,. Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82, Decreto 1791 de '1996, Artículo 74 y la Ley 1453 de 2011.

HASTA AQUÍ EL INFORME.....”

...”

Que mediante Resolución 0750 No. 0751-0032 del 29 de enero de 2016 se realizó el decomiso preventivo de cuatrocientas (400) varas de Guadua de 6x4 con un volumen aproximado de 24m<sup>3</sup>.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual, mediante de Auto del 17 de febrero de 2016, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“*Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2016 se ordena la indagación preliminar, en la que en su artículo segundo se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

“... Citar a Policía Ambiental de la Policía Nacional Rubén Montoya Vargas, quien realizó la incautación de cuatrocientas (400) varas de Guadua de 6x4 con un volumen aproximado de 24m<sup>3</sup>, las cuales fueron halladas en el km 17 vía Cal, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura para que sirva ampliar los hechos objeto del decomiso el día 19 de enero de 2016...”

Que el abogado de la DAR Pacífico Oeste de la CVC realiza escucha la versión del Policía Ambiental de la Policía Nacional Rubén Montoya Vargas el día 29 de febrero de 2016 a las 10: 00am.

Que en cumplimiento del trámite de la indagación preliminar se solicitó al Coordinador de la UGC Bahía B/tura-Bahía Málaga- DAR Pacífico Oeste, que adelantara las diligencias respectivas, y una vez finalizada rindiera informe detallado de la misma.

Que conforme a lo anterior, el día 29 de diciembre de 2016 remiten a la oficina Jurídica de la DAR Pacífico Oeste el respectivo concepto para técnico de fecha 19 de diciembre de 2016 , en el cual se consignó lo siguiente:

“...DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE

CONCEPTO TECNICO DECOMISO DE MADERA

GRUPO DE UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA UGC BAHÍA BUENAVENTURA, BAHÍA MÁLAGA

Fecha de Elaboración: 19/12/2016

Expediente: 0751-039-002-001-2016

Documento(s) soporte: ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0090459

Fecha de recibo: 13/12/2016.

Fuente de los Documento(s): Grupo de unidad de gestión de cuenca UGC

Identificación del Usuario(s): NN. Infractor (es) no identificado

Objetivo: Concepto técnico decomiso definitivo

Localización: vía pública, Km 17 vía a Cali, Distrito de Buenaventura, Departamento Valle del Cauca.

Antecedentes: por medio del ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0090459, realizada por la Policía Nacional, el día 19 de enero del 2016, en la vía pública, Km 17 vía a Cali, en el Distrito de Buenaventura, se llevo a cabo el decomiso de 400 varas de la especie guadua (angustifolia), de aproximados 6 mts de largo y 4 pulgadas de circunferencia, para un volumen aproximado de 24m<sup>3</sup>, no se encontró el presunto infractor ya que se presume que el material forestal fue encontrada en la vía, según el acta de decomiso No 0090459.

Descripción de la situación:

Mediante el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0090459, realizada por la Policía Nacional, el día 19 de enero del 2016, en la vía pública, por el Km 17 vía a Cali, en el Distrito de Buenaventura, se llevó a cabo el decomiso de 400 varas de la especie guadua (angustifolia), de aproximados 6 mts de largo y 4 pulgadas de circunferencia, para un volumen aproximado de 24m<sup>3</sup>.

Objeciones:

No existen objeciones al respecto puesto que no se identificó al supuesto(s) propietario(s)

Características Técnicas:

La guadua es una planta de la familia del bambú, que aporta grandes beneficios a la tierra y a las personas, pues con ella se puede construir casi todos los elementos de una casa. Es de muy rápido desarrollo, toma de 4 a 6 años para madurar y se pudre cuando va a llegar a los 10 años, por lo que es triste no utilizarla.

Algunos beneficios. Cuida el agua porque protege las cuencas, Aumenta el caudal hídrico de las quebradas, Controla la erosión de los terrenos, Capta el gas carbónico, lo que hace sano el aire para respirar.

Usos Construcción, mejoras y ampliación de la casa, Contención de tierra, Construcción de puentes, escaleras y cercas, Juegos e instrumentos musicales, Mangos de herramientas, o rodillo, para mover cosas pesadas, Formaletas, aligerantes de lozas, y canales de conducción de agua, Camas, mesones, sillas, bancas, mesas y repisas, Adornos, artesanías, adiciones en loza y cerámicas, cuadros y elementos del hogar. Alimento, leña

Sumado a ello se configura un aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido textualmente en la “Ley 1453 de 2011. Artículo 29. “El artículo 328 del Código Penal

En el acta no manifiesta donde se dejó el material forestal de comisado, sin embargo, en el informe técnico se manifiesta que esta se dejó en el retén forestal de los pinos.

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.
- Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación,

No se deben realizar modificaciones en el formato.

Grupo Gestión Ambiental y Calidad

industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

- o Artículo 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejara constancia del cambio realizado
- Ley 1453 de 2011. Artículo 29. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.  
Conclusiones:

*Dado que se desconoce el presunto o los presuntos infractores, de acuerdo a la declaración del policía que realizó el decomiso y la ley 1333 del 2009, ya que no pudo ser posible la verificación o identificación plena de los infractores, se debe proceder a el decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en 400 varas de la especie guadua (angustifolia), de aproximados 6 mts de largo y 4 pulgadas de circunferencia, para un volumen aproximado de 24m<sup>3</sup>. Esta recomendación se efectúa, dado que no es posible iniciar proceso sancionatorio contra los presuntos infractores, debido a que no fue posible identificarlos, reconocerlos o señalarlos, puesto que en el momento del procedimiento de la incautación no fue posible identificarlos, y no fueron reconocidos o señalados por ningún ciudadano, por tanto se desconoce con exactitud su paradero e identidad.*

*Agotadas estas instancias, se recomienda que se proceda al cierre y archivo definitivo del expediente, mediante el respectivo auto o acto administrativo correspondiente*

*Es el concepto. ...”*

#### HASTA AQUÍ EL CONCEPTO

Que, del acervo probatorio en el expediente, nos lleva a concluir que no es posible determinar responsabilidad a persona alguna, que no ha sido posible determinar al presunto o presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente y tampoco se cuenta con testigos que nos permitan determinar la responsabilidad individual de la infracción ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009 y el decreto 3678 de 2010, disponen sobre las sanciones y los decomisos definitivos lo siguiente:

#### Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción....

**ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.** Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

#### Decreto 3678 de 2010:

**Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Que obran en el expediente 0751-039-002-001/2016, las siguientes pruebas:

- A) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0090459 de fecha 19 de enero de 2016.
- B) Informe de visita de fecha 20 de enero de 2016.
- C) Concepto técnico decomiso de madera de fecha 19 de diciembre de 2016

Que la madera se encuentra depositada en el retén forestal los pinos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste- CVC. Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

#### R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de cuatrocientas (400) varas de Guadua de 6x4 con un volumen aproximado de 24m<sup>3</sup>, las cuales fueron halladas en el km 17 vía Cali, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-001/2016.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

Dada en el Distrito de Buenaventura el 18 de enero de 2017.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS  
Director Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste  
Reviso: Maria Melba Chala - Coordinador UGC Calima DAR Pacífico Oeste  
Yonys Caicedo – Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0751-039-002-001/2016

#### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 02 de Febrero de 2017.

#### CONSIDERANDO:

Que la señora ROSA WALLIS OCHOA DE DOMÍNGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.967.065 expedida en Cali (Valle), obrando como Representante Legal de la Sociedad DOMÍNGUEZ Y OCHOA & CIA S.EN C., NIT. 890.311.643 - 1, propietario del predio denominado "FUENTE LA PEÑA", Matricula Inmobiliaria No 373 - 852, ubicado en el Corregimiento de Combia, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 15 de Diciembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el beneficio del predio antes mencionado.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Plano o croquis general donde se ubica el predio.
4. Copia Escritura Publica No 299 de fecha Marzo 4 de 1977 de la Notaria Dieciocho del Circuito de Bogota.
5. Copia Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga, Matricula inmobiliaria No 373 – 852.
6. Copia certificado de Existencia y Representación Legal.
7. Copia del Formato Único Tributario (RUT) de la Fundación.
8. Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad.
9. Copia Factura de pago por valor de \$ 1.724.788, por Cobro de Evaluación Permiso Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca;

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ROSA WALLIS OCHOA DE DOMÍNGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.967.065 expedida en Cali (Valle), obrando como Representante Legal de la Sociedad DOMÍNGUEZ Y OCHOA & CIA S.EN C., NIT. 890.311.643 - 1, propietario del predio denominado "FUENTE LA PEÑA", Matricula Inmobiliaria No 373 - 852, ubicado en el Corregimiento de Combia, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Remitar el Expediente No. 0721-010-002-007-2017 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente Auto la Sociedad DOMÍNGUEZ Y OCHOA & CIA S.EN C.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.  
Revisó: Doris Gallego N. – Abogada Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroriental

**Copia Expediente No. 0721-010-002-007-2017**

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Palmira, 01 de Febrero de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante comunicación radicada con el No 875712016 de fecha 22 de Diciembre de 2016, el señor JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.255.089 expedida en Palmira Valle, solicitó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, un permiso de Adecuación de Terrenos para el establecimiento de cultivos de caña de azúcar en el predio denominado "LA MANUELA 2", Matricula Inmobiliaria No 378 – 184911, ubicado en el Corregimiento de Obando, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos, para el establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Copia Escritura Publica No 307 de fecha Febrero 21 de 2014 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira.
4. Copia Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, Matricula inmobiliaria No 378 - 184911.
5. Copia Concepto de Uso de Suelo, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Palmira.
6. Copia Autorización del propietario del predio para que el señor Henry Hincapié Cobo, tramite los respectivos permisos de Adecuación de Terrenos.
7. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Alberto Castro Romero.
8. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Henry Hincapié Cobo.
9. Copia del Registro Único Tributario del señor Jorge Alberto Castro Romero.
10. Plano de localización del predio.
11. Plan de aprovechamiento y compensación forestal.
12. Factura de pago por valor de \$ 96.200,00 por Cobro de Evaluación Permiso Adecuación de Terrenos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca;

**DISPONE:**

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.255.089 expedida en Palmira Valle, quien solicitó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, un permiso de Adecuación de Terrenos para el establecimiento de cultivos de caña de azúcar en el predio denominado "LA MANUELA 2", Matricula Inmobiliaria No 378 – 184911, ubicado en el Corregimiento de Obando, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del valle del Cauca.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Remitir el expediente N° 0722-036-001-008-2017, al Coordinador de la UGC Amaime, para que se ordene la visita ocular al predio materia de la solicitud. Hecho lo anterior, y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la visita se rendirá el informe y concepto técnico correspondiente.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, comuníquese el presente Auto al señor JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Gallego N. – Abogada Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroriental

Copia Expediente No. 0722-036-001-008-2017

**RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0057 DE 2017**  
**( 31 ENE 2017 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto 2820 de 2010, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdo CVC CD No. 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No.0150-0499-2016 del 28 de julio de 2016, y demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución 0100 No.0150-0499-2016 del 28 de julio de 2016, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, negó la Licencia Ambiental solicitada por la sociedad Agregados y Mezclas Cachibí S.A. con NIT 890.317.402-9, y domicilio en el Km. 4 Antigua Vía Yumbo del municipio de Yumbo, para adelantar la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles, dentro del área del Contrato de Concesión No. IJ5-09021, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la parte motiva del citado acto administrativo.

Que la Resolución 0100 No.0150-0499-2016 del 28 de julio de 2016, fue notificada personalmente a la Abogada Ruby Rasmussen Paborn, apoderada especial del representante legal de la sociedad Agregados y Mezclas Cachibí S.A., en fecha agosto 18 de 2016; quien mediante escrito recibido el día 1 de septiembre de 2016, interpone recurso de Reposición contra el acto administrativo objeto de notificación.

Que mediante Auto del 14 de septiembre de 2016, el Director General de la CVC admite el recurso interpuesto y decreta la práctica de una prueba, consistente en la rendición de un concepto técnico por parte del Grupo de Licencias Ambientales que valore los argumentos del recurrente. Copia del auto se remitió a la apoderada especial en diciembre 13 de 2016, mediante oficio 0110-594432016.

Que mediante memorando No. 0110-630902016 del 15 de septiembre de 2016, la Oficina Asesora de Jurídica remite al Grupo de Licencias Ambientales el expediente No. 0150-032-031-017-2013, para dar cumplimiento a lo establecido en el auto de pruebas. Por parte del Grupo de Licencias Ambientales se rinde el concepto técnico No. 0150-012-061-2016 de octubre 3 de 2016, el cual fue remitido con memorando No. 0150-630902016 del 10 de octubre de 2016, en el siguiente sentido:

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

“ .....

**Descripción de la situación:** A continuación se transcriben las peticiones presentadas por la apoderada especial de la empresa Agregados y Mezclas CACHIBÍ S.A. en su recurso de reposición, y acto seguido se da respuesta a cada uno:

- 1- Por lo expuesto, solicito se revise íntegramente toda la información presentada y en especial la información adicional radicada el 25 de noviembre de 2015, bajo el No 062925 donde efectivamente se presentó toda la información del proyecto con énfasis en el manejo de las quebradas y drenajes existentes en la zona, que como antes anote se aíslan dentro del proyecto en protección de las mismas.**

Teniendo en cuenta los documentos aportados dentro del trámite de licenciamiento ambiental por parte de la apoderada Ruby Rasmussen Paborn actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad Agregados y Mezclas Cachibí S.A., se han tenido en cuenta dentro de la evaluación realizada por el equipo evaluador, la siguiente información:

Comunicado con radicado número 034919 del 29 de mayo de 2014, se presentó el estudio de impacto ambiental, los primeros complementos al EIA mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 057804 del 30 de septiembre y 58979 del 6 de octubre de 2014, posteriormente, por comunicado recibido con número de radicación 063225 del 28 de octubre del 2014, se presenta ajustes a los complementos. Por comunicación recibida con radicado 62925 del 25 de noviembre de 2015 se presenta unos nuevos ajustes a los complementos y por último el 14 de febrero de 2016 se allegan aclaraciones a los complementos del estudio de impacto ambiental.

Esta documentación obedeció en parte, a los conceptos técnicos parciales emitidos por parte del grupo evaluador con números 0150-032-031-017-2013 y 0150-012-027-2015, como el concepto técnico final con número 0150-012-016-2016, como también de las diferentes reuniones solicitadas por los titulares como por la Corporación y sostenidas con el equipo evaluador y consultores encargados de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Una vez aclarado lo anterior, y en atención a la petición elevada por la apoderada especial de la sociedad Agregados y Mezclas Cachibí S.A., se procedió a revisar toda la documentación presentada por dicha sociedad dentro del procedimiento de licencia ambiental, en especial la radicada mediante comunicado recibido con No. 62925 del 25 de noviembre de 2015, ante lo cual los profesionales del grupo evaluador ratifican lo establecido en el concepto técnico de evaluación final No. 0150-012-016-2016 del 3 de mayo de 2016, por las siguientes razones:

Cabe aclarar que se analizó nuevamente la información, presentada el 25 de noviembre de 2015, que da respuesta al oficio con número 150-25736-2-2015 del 3 de julio de 2015, así:

En la parte minera se solicitó, se delimite verdaderamente el área que será intervenida, referida a los 42 hectáreas finales propuestas en planos y no a las 48 ha que se describe en el estudio. Información que fue presentada después de haberse solicitado por dos veces en complementos y reuniones anteriores.

La información relacionada con la planta de beneficio que está autorizada dentro del plan de establecimiento del PMA manejo impuesto para los títulos 13129 y 03-034, y que será utilizada dentro del proyecto minero propuesto, que difiere con lo que se verificó en la visita de evaluación, como, la construcción de nuevas vías pavimentadas, oficinas parte alta, nuevos procesos de canalización de aguas lluvias, laboratorios, unidades sanitarias, plantas de asfalto, además la documentación que sustenta la respuesta no da mayor detalle de su funcionamiento y que por ende, deben tramitar es la modificación del plan de manejo, por ello no se autoriza la utilización de dicha planta.

En el componente hídrico y biótico información que se concatena con la información solicitada, se solicita es el número de árboles que se erradicarían con la explotación, adicionalmente las fuentes hídricas que serán intervenidas en el diseño minero propuesto y la importancia ecosistema de la zona de influencia y zonificación ambiental.

En el Estudio de Impacto Ambiental se describe que se realizó un inventario de todas las especies arbóreas mayores a 10 cm de DAP, (intervendrían 1510 y se conservarían 977 árboles) pero en visita de campo se encontraron individuos sin código (no marcados), lo que supone que no fueron tenidos en cuenta al momento del inventario. Instrumento que sirvió para dar respectivas recomendaciones y conclusiones, con respecto a la cobertura boscosa, posteriormente en la Ficha GA-10 (Ficha de manejo de la compensación por aprovechamiento forestal), presenta inconsistencias, en el número real de individuos a erradicar toda vez que se habla de 1083 individuos y posteriormente de 954 árboles.

El Estudio de Impacto Ambiental, en lo *correspondiente al manejo de los cuerpos hídricos de la zona*, hace referencia a la presencia de cuatro (4) nacimientos de agua, como a otras corrientes que según el documento son intermitentes en épocas de invierno, información que se tomó en época de verano en plena etapa de maduración del fenómeno meteorológico “El Niño”, y que no se le dio la debida importancia ecosistémica a la hora de proponer el diseño minero y esto corrobora la riqueza hídrica y florística del Área de Influencia Directa del proyecto.

Adicionalmente el porcentaje de distribución de individuos por clase diamétrica, calculada con los datos entregados del inventario forestal indica una tendencia de “J” invertida es decir procesos sucesionales acelerados y de regeneración natural, así mismo se calculó el índice de dominancia con valores de 0,864 y en complementos de 0,878 que indican una Alta diversidad de especies en la el área objeto de estudio.

Así mismo la CVC realizó una recopilación de los estudios realizados en esta zona, que están plasmados en el Geovisor de la Corporación y se determinó que:

Según la zonificación de la CVC, la Cuenca del Río Arroyohondo tiene un área de 6.487 hectáreas de las cuales 4.657 son Áreas Forestales Protectoras, representando el 71.8% del área total, y la parte alta de la microcuenca La Sorpresa se encuentra ubicada en dicha clasificación.

La zonificación forestal<sup>1</sup>, son tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, con pendientes mayores al 75%, con precipitación promedio anual extrema o muy alta (> 3000 mm.) o muy bajas (< 1000 mm.) con clima muy seco a seco con piso térmico cálido; suelos muy superficiales de fertilidad muy baja y erosión severa o muy severa. Con cobertura en algunas áreas de bosque natural. Está ubicada en el Orobioma Azonal, el cual corresponde a las zonas caracterizadas por un periodo seco de hasta seis meses. El polígono del proyecto presentan el ecosistema Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio-gravitacional ((AMMMSMH), se caracteriza por presentar régimen de humedad ústico, es decir, que permanecen secos por periodos largos en el año, pero alternados con ciclos húmedos, son bien a excesivamente drenados. Desde el punto de vista biótico, las zonas secas han sido definidas, como áreas donde dominan especies con características morfo fisiológicas con notable adaptación a la sequía, y son muy adaptables a las tensiones ambientales y constituyen una fuente vital de material genético para mejorar las variedades de cultivos y aumentar su tolerancia a la sequía y su resistencia a las enfermedades, además, La fauna ha desarrollado diversos mecanismos para maximizar el uso del agua y el alimento, es por esto que los ecosistemas secos sirven de hábitat esencial para la vida silvestre.

El compromiso que contraen los países afectados por desertificación en La Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación de la ONU (UNCCD), del cual hace parte Colombia, es preparar y ejecutar Planes de Acción Nacionales (PAN) destinados a prevenir la degradación de las tierras, luchar contra desertificación y mitigar los efectos de la sequía, especialmente de las zonas secas. Según el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Plan de Acción Nacional - PAN (2005), en el municipio de Yumbo el porcentaje de desertificación es del 73.9%. Por consiguiente es una política de la CVC, propender por la recuperación y protección de las zonas que se están viendo afectadas por este fenómeno.

Desde el punto de vista hídrico la cuenca Rio Arroyohondo, a la cual pertenece la microcuenca La Sorpresa que tiene 4.95 km<sup>2</sup> de área, una longitud 4.04 kilómetros y se despliega desde la cota 1400 msnm, hasta la 977 msnm, repercute en la dinámica fluvial de la misma, primero con el aumento de caudales en épocas de invierno, debido a la desertificación y extracción del suelo que sirve como colchón para entregar gradualmente los caudales a la quebrada, segundo por el aumento de los sólidos totales y suspendidos que se depositaran a la misma fuente, a pesar que se presenta un diseño de manejo de aguas a través de desarenadores, estos como se dijo anteriormente, a medida que aumenta la explotación los caudales y velocidades de aguas de escorrentía traen consigo la erosión de las laderas de la montaña que no entran dentro del sistema de tratamiento, y se pueden ver reflejadas en un riesgo para los pobladores e infraestructura que se ubica en la parte baja de la quebrada.

**2- Solicito se revoque en todas sus partes la Resolución 0100 No 0150-0499 de 28 de julio de 2016, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, y se otorgue la Licencia ambiental Global para el proyecto minero a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión IJ5-09021.**

En cuanto a la solicitud de revocatoria realizada por la apoderada especial de la sociedad Agregados y Mezclas Cachibí S.A., no es viable proceder de conformidad con dicha petición, teniendo en cuenta que con lo dispuesto en la Resolución 0100-0499 del 28 de julio de 2016 "Por la cual se niega una licencia ambiental", la Corporación no ha incurrido en ninguna de las causales de revocación establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Objeciones:** No hay

**Conclusiones:** Los planteamientos expuestos en el recurso de reposición, no presentan argumentaciones que contradigan o refuten los ya analizados y evaluados por parte del grupo evaluador conformado por el Director General para revisar y evaluar la información aportada dentro del trámite de licenciamiento ambiental por parte de los titulares mineros, en el estudio de impacto ambiental y sus complementaciones, por lo anterior, se conceptúa no reponer en ningún sentido la resolución 0100- No 0150-0499 de 28 de julio de 2016, por la cual se niega una licencia ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción para el contrato de concesión IJ5-09021 por parte de la empresa minera Agregados y Mezclas CACHIBÍ S.A.

**Recomendaciones:** No reponer en ningún sentido, la resolución 0100- No 0150-0499 de 28 de julio de 2016 que niega la licencia ambiental solicitada por la sociedad Agregados y Mezclas Cachibí s.a. con NIT 890.317.402-9 y domicilio en el Km 4 antigua Vía Yumbo, del municipio de Yumbo para adelantar la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca dentro del área del contrato de concesión IJ5-09021."

---

<sup>1</sup> 2014, GeoCVC, Grupo Sistema De Información Ambiental, Guía rápida temática para el usuario SIG corporativo, uso potencial y zonificación forestal,

Que solo hasta el día 20 de enero de 2016, se pudo presentar a consideración del Comité de Licencias Ambientales el concepto técnico antes citado y este recomendó no reponer en ningún sentido la Resolución 0100 No.0150-0499 del 28 de julio de 2016.

Que bajo las premisas técnicas, normativas y jurisprudenciales<sup>2</sup> señaladas en los considerandos de la Resolución 0100 No.0150-0499 del 28 de julio de 2016, basadas en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de un ambiente sano y de prevenir que el riesgo o el daño se produzca, así no exista la certeza científica absoluta, y teniendo en cuenta la importancia ecológica que se encuentra en el área donde se pretende ejecutar la actividad minera, la cual cuenta con una alta biodiversidad Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio-gravitacional (AMMMSMH), diversos nacimientos de agua que drenan la parte alta de la microcuenca de la quebrada La Sorpresa y la alta desertificación en el municipio de Yumbo como consecuencia del mal manejo de sus suelos, no se consideró viable la explotación de materiales de construcción y demás concesibles, dentro del área del Contrato de Concesión No. IJ5-09021, ubicado en el sector de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, puesto que no es factible realizar más cambios al uso actual del suelo, ni realizar afectaciones a la cobertura actual del suelo, puesto que se afectarían los nacimientos existentes en el área de captación de la microcuenca, lo cual no es mitigable, ni corregible ni compensable ambientalmente.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer en ningún sentido la Resolución 0100 No.0150-0499 del 28 de julio de 2016, por la cual se niega la Licencia Ambiental solicitada por la sociedad Agregados y Mezclas Cachibí S.A. con NIT 890.317.402-9, y domicilio en el Km. 4 Antigua Vía Yumbo del municipio de Yumbo, para adelantar la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles, dentro del área del Contrato de Concesión No. IJ5-09021, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en el municipio de Cali o quien haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar que no se adelante la explotación minera sin licencia ambiental y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la sustituya o la modifique.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia a la abogada Ruby Rasmussen Paborn, en calidad de apoderada especial de la sociedad Agregados y Mezclas Cachibí S.A., con dirección de notificación Calle 90 No. 12 – 45, oficina 301, Bogotá D.C., en los términos establecido en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**PARÁGRAFO:** También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yumbo y a la Agencia Nacional de Minería -ANM, para su conocimiento e información.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**

Director General

*Proyectó y elaboró: Mayda Pilar Vanin Montaño–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.*

*Revisó: Diana Sandoval Aramburo– Jefe Oficina Asesora de Jurídica*

---

<sup>2</sup> Concepto técnico de evaluación final No. 0150-012-016-2016 del 3 de mayo de 2016. / Constitución Política de 1991, artículo 79 / Declaración de Río de Janeiro de 1992, artículo 17 / Ley 99 de 1993, artículo 1º, numeral 11 / Corte Constitucional Sentencias: T-254 de 1993, C-703/2010, 123 de marzo 5 de 2014.

Expediente No. 0150-032-031-017-2013

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0058 DE 2017**  
**(31 ENE 2017)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución 0100 No.0150-0498 del 28 de julio del 2016, y demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución 0100 No. 0150-0493 del 28 de julio del 2016, se negó la licencia ambiental solicitada por la sociedad Agregados y Mezclas Cachibí S.A., para adelantar la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles dentro del área del Contrato de Concesión No. HF8-151, en terrenos ubicados en el municipio de Yumbo (Valle), por las razones contenidas en la parte motiva de la citada resolución.

Que la citada resolución se notificó personalmente a la apoderada especial del representante legal de sociedad peticionaria el día 18 de agosto del 2016.

Que contra la citada resolución la Abogada Ruby Rasmussen Paborn, en calidad de apoderada especial del representante legal de sociedad Agregados y Mezclas Cachibí S.A., interpuso recurso de Reposición mediante escrito recibido el día 1 de septiembre del 2016, con número de radicación 594472016.

Que mediante el Auto del 9 de septiembre de 2016, se admitió el recurso de Reposición interpuesto y en aras de darle trámite al recurso se ordenó la práctica de una prueba a cargo del Grupo de Licencias Ambientales, consistente en rendir un concepto técnico que valorara los argumentos de la recurrente y toda la información que consta en el expediente identificado con el código No. 0150 032 031 016 2013 y determinara la viabilidad o no de acoger las pretensiones que constan en el recurso en mención.

Que el citado Auto fue comunicado a la recurrente mediante la comunicación No. 0110-0594472016 del 13 de septiembre de 2016.

Que mediante el memorando No. 0110-594472016 del 13 de septiembre de 2016, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica remitió el expediente a la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales para la práctica de la prueba decretada.

Que mediante el memorando No. 0150-594472016 del 3 de octubre del 2016, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales remite a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el concepto técnico ordenado como prueba dentro del trámite del recurso de reposición citado.

Que el citado concepto técnico expresa:

**“2.0. OBJETIVO**

- Emitir concepto técnico para determinar la viabilidad o no de acoger las pretensiones que constan en el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 0100 No.0150-0498 del 28 de julio de 2016.

**3.0 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que en el recurso de reposición interpuesto por la apoderada especial de la sociedad Agregados y Mezclas Cachibí S.A. en contra la Resolución 0100 No.0150-0498 del 28 de julio de 2016, se presentan los siguientes argumentos:

- La apoderada especial de la sociedad Agregados y Mezclas Cachibí S.A. argumenta que el 29 de mayo de 2014, presenta ante la CVC la solicitud formal de la Licencia Ambiental Global para un minero a desarrollarse en el área de contrato HF8-151, con miras a explotar materiales de construcción en un área localizada en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca con una extensión superficial de 18 hectáreas y 212 m<sup>2</sup>.
- Además argumenta que previa visita de la CVC al área de contrato de concesión HF8-151, el 04 de septiembre de 2014, se estableció la necesidad de hacer un recorte del área y fue así como se presentó una reducción de la misma, ante la autoridad minera dejando como área definitiva a 5 hectáreas 695 m<sup>2</sup>. De la reducción de área antes anotada se comunicó oportunamente a la CVC el 02 de diciembre de 2014, y se dio traslado de plano y coordenadas de la zona.
- También manifiesta que la firma Ambiotec Ltda., elaboró complemento del Estudio Ambiental y Plan de Manejo Ambiental replanteando el área en atención a un requerimiento expedido por la CVC el 16 de julio de 2015.
- Que el 05 de febrero de 2015, dando contestación al requerimiento expedido por la CVC en el oficio 0150-070018-2-2014 del 15 de diciembre de 2014, se informó a la CVC que mi representada agregados y Mezclas Cachibí S.A. tenía proyectado realizar la explotación dentro del área de contrato HF8-151 en forma mecanizada; esto es, sin utilizar explosivos y se rechazó enfáticamente el presunto traslado del convento Santa María; puesto que esta obligación la impuso unilateralmente Ambiotec Ltda, sin haber consultado previamente con la empresa quien sería la que en últimas asumiría la obligación y el costo de dicho traslado, pero nunca ha contemplado dicha posibilidad la empresa.
- Igualmente el 15 de mayo de 2015, informé por escrito a la CVC radicado bajo el número No. 739 que la explotación proyectada en el área del contrato de concesión HF8-151 se realizaría sin explosivos, remitiendo un complemento de la información

No se deben realizar modificaciones en el formato.

Grupo Gestión Ambiental y Calidad

y radicada desde el 29 de mayo de 2014, en relación con el estudio de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental elaborado por la firma Ambiotec Ltda, en atención al requerimiento contenido en el oficio 0150-070018-2-2014 del 15 de diciembre de 2014. Ahora bien, del análisis de las consideraciones contenidas en la Resolución 0100 no.0150-0498 del 28 de julio de 2016, materia del presente Recurso, los funcionarios evaluadores infieren presuntas deficiencias del estudio de impacto ambiental en cuanto a la medidas de mitigación de los impactos ambientales negativos que el proyecto podía generar sobre el convento Santa María y sobre los residentes del condominio de la carrera 32 No. 7-43; sin embargo, en el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental se estableció como medida de mitigación la implementación de barreras vivas, como aislamiento para minimizar el impacto sonoro, captura de partículas de polvo etc.; así como la instalación de una polisombra de 3 metros que tendrá un carácter provisional, y también prestaría los mismos beneficios.

La implementación tanto de la barrera viva como la polisombra, no son medidas, no son medidas excluyentes, sino conjuntas; toda vez, que tan pronto se inicie el proyecto minero se instalará la polisombra de 3 metros y se procederá inmediatamente a la siembra de los arbustos que serán también protegidos por la polisombra y una vez estos crezcan y lleguen a una altura que puedan prestar el servicio eficiente y consolidado de barrera viva, se retirará la polisombra; este es el sistema que se utiliza en general, por eso aclaro que son excluyentes sino congruentes y se le dará un mantenimiento continuo tanto a la polisombra como a los individuos hasta que alcancen la fortaleza y medida apropiada para constituirse en berrera viva que preste el servicio eficiente antes anotado, en beneficio de los moradores del condominio de la carrera 32 No. 7-34 y del convento de Santa María.

#### 4.0 MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES DEL GRUPO EVALUADOR.

Como parte del material probatorio soporte para la evaluación y análisis de las pretensiones solicitadas por la apodera especial de la empresa Agregados y Mezclas Cachibi S.A., se consideran la siguiente información:

- Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación de materiales de construcción Contrato de Concesión HF8-151 y su respectivos ajustes. (29/05/2014)
- Estudio de calidad del aire en área de influencia en periodo 13/12/2011 a 28/01/2012.
- Modelo de dispersión del escenario 1 y 2
- Estudio de ruido 18/05/2014 y 19/05/2014.
- Oficio CVC No. 0150-006840-2-2015 del 16/02/2015
- Oficio CVC No. 0150-25739-02-2015 del 16/07/2015.
- Resolución No 0100 No.0150-0498 del 28 de Julio de 2016.
- Recurso de reposición interpuesto el 8/08/2016 mediante radicado CVC No. 544472016, por parte de la apoderada especial de la Sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A.

#### Revisión del material probatorio:

<u>Material Probatorio</u>	<u>Información solicitada por CVC</u>	<u>Información presentada por el solicitante</u>	<u>Análisis de lo solicitado o entregado</u>
Estudio de impacto ambiental	Se requirió a la sociedad Agregados y mezclas Cachibi complementar el estudio de impacto ambiental en varios componentes	La información allega no es completa de acuerdo a lo solicitado.	No se hace entrega de la información solicitada, que permita concretar la viabilidad del proyecto.
Estudio de calidad de aire	Presentar un nuevo estudio que considere como punto de interés el convento, teniendo en cuenta que es el receptor sensible más cercano	No realiza ni entrega lo solicitado, proponiendo realizar el estudio una vez entre en operación la actividad de explotación	Al no realizar la actualización solicitada a las condiciones señaladas, el proyecto no cuenta con línea base, que permita determinar las incidencia del desarrollo del proyecto sobre el área de influencia directa
Modelo de dispersión	Ajustar modelo de dispersión teniendo en cuenta el estudio de calidad del aire solicitado.	Tomaron nuevamente el estudio de calidad de aire realizado en el periodo de diciembre de 2011 a enero de 2012 como insumo para la modelación	El modelo de dispersión presentado para el proyecto, concluye que el nivel de concentración máximo para la distancia de 78 metros, donde se ubicarían los receptores próximos

			<p>del proyecto con referencia anual es de <math>10 \mu\text{g}/\text{m}^3</math> y el análisis a 24 horas es de <math>25 \mu\text{g}/\text{m}^3</math></p> <p>Situación que tomando como referencia los resultados de las estaciones CVC del año 2015 y ubicados en ACOPI, ECA YUMBO (área urbana) y Barrio las Américas registran un comportamiento mayor con valores de referencia de concentración promedio de <math>79,93 \mu\text{g}/\text{m}^3</math>, <math>43,3 \mu\text{g}/\text{m}^3</math> y <math>54,5 \mu\text{g}/\text{m}^3</math> respectivamente.</p> <p>Por lo que se concluye que las concentraciones obtenidas en el modelo de dispersión no reflejan las condiciones del área de influencia.</p>
Estudio de ruido	Se solicitaron soportes del software para validar la información.	Presentaron un estudio de ruido que cumple metodológicamente la resolución 627 de 2006,	Supera la norma diurna y nocturna en la institución Santa María y Condominio ubicado en la Cra. 32 No. 7-34...

### 5.0 CONSIDERACIONES DEL GRUPO EVALUADOR PARA RESOLVER EL RECURSO REPOSICIÓN

- Teniendo en cuenta que el área para la explotación minera se redujo a 0,71 Ha, dentro del área retenida ante la Agencia Nacional de Minería, su vida útil disminuyó a 4.32 meses, lo cual hace inviable la propuesta presentada por la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A. referente a la instalación de una barrera viva para lograr la mitigación de los impactos ocasionados por material particulado que por la acción del viento puedan llegar afectar a la población aledaña al proyecto. Esta barrera viva a establecerse con la especie Swinglea (Swinglea glutinosa), en 4,32 meses no alcanzaría una altura suficiente que mitigue los efectos producidos por material particulado y ruido, toda vez que dicha especie requiere de al menos tres años (3) para alcanzar una altura de 3 m, después de haber sido establecida, y contando con el respectivo plan de mantenimiento por dicho periodo de tiempo. Por otra parte y por las condiciones topográficas del área, la polisombra y la barrera propuesta no mitigarían el impacto ruido sobre la población estudiantil y docente que habita el Colegio Santa María y las viviendas del condominio de la Cra. 32 No. 7-34, ubicados a escasos 40 metros.

- En revisión del primer modelo de dispersión presentado por la firma AMBIOTEC, se solicitó mediante Oficio CVC No. 0150-25739-02-2015 del 16/07/2015, actualizar el estudio de calidad del aire para la zona e instalar una estación en el punto de interés convento, estudio que correspondería a la línea base de calidad del aire, y con el cual se debió actualizar la información pertinente con la modificación del área a explotar, ya que este estudio no fue actualizado como se solicitó se considera que la información aportada no es representativa de las condiciones actuales de la zona, sin tener un argumento técnico concreto que permita la toma de decisiones de la solicitud realizada. Como resultado no se valida el estudio de calidad del aire del periodo 13/12/2011 a 28/01/2012, como línea base de las condiciones del área, así como tampoco la información aportada por el modelo de dispersión, constituye una proyección adecuada de los impactos por contaminación del aire, en caso que dicha actividad entre a operar.

Se reitera que de acuerdo a los resultados históricos de CVC en la zona de influencia del Contrato de Concesión HF8-15, los niveles de calidad del aire sobrepasan la norma diaria y anual para  $\text{PM}_{10}$ , por lo que es necesario que para nuevas operaciones de explotación se cuente con información representativa de las condiciones de operación y la determinación de medidas adecuadas a los impactos que podría generarse.

### 6.0 CONCLUSIONES:

- Teniendo en cuenta todo lo anterior, se ratifica lo considerado en la Resolución 0100 No. 0150-0498 del 28 de julio de 2016 "Por la cual se niega una Licencia Ambiental a la Sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., para adelantar la exploración de un

*yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles dentro del contrato de concesión No. HF8-151, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.”*

Que mediante el memorando No. 0150-793852016 del 17 de noviembre de 2016, el Director de Gestión Ambiental cita al Comité de Licencias Ambientales para el día 21 de Noviembre de 2016, para presentar el resultado de la evaluación ambiental de varios proyectos incluido el recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Cachibí S.A. contra la Resolución 0100 No. 0150-0498 del 28 de julio de 2016 *“Por la cual se niega una Licencia Ambiental a la Sociedad Agregados y Mezclas Cachibí S.A., para adelantar la exploración de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles dentro del contrato de concesión No. HF8-151, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.”*

Que el día 21 de noviembre de 2016, se presentó a consideración del Comité de Licencias Ambientales el concepto técnico antes citado y se recomendó: No reponer en ningún sentido la Resolución 0100 No. 0150-0498 del 28 de julio de 2016.

Que en cuanto a la prueba solicitada por la recurrente, el Equipo Evaluador del estudio de impacto ambiental en el concepto técnico No. 0150-012-062-2016 del 3 de octubre de 2016, rendido dentro del trámite de atención del recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0100 No. 0150-0498 del 28 de julio de 2016, manifiesta que:

*“...Una vez analizada la solicitud de prueba del recurrente, el grupo evaluador considera que no es pertinente tener en cuenta los resultados del nuevo monitoreo que se proyecta realizar, teniendo en cuenta que si bien la instalación del colector de polvo podría disminuir las emisiones generadas en el registro minero 034, éste no sería una medida suficiente para mitigar los impactos ambientales puntuales (material particulado y ruido) que se generarían con el desarrollo de la explotación minera del contrato de concesión HF8-151, los cuales afectarían directamente a la comunidad de la institución Santa María y el Condominio ubicado en la Cra. 32 No. 7-34, que están localizados a escasos 78 metros de dicha explotación, con una exposición permanente a dichos impactos, por las actividades que se desarrollan en dicha institución y la residencia”.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto de fecha diciembre 2 de 2016, se rechaza por improcedente la práctica de la prueba solicitada en el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0100 No. 0150-0498 del 28 de julio de 2016, presentado por la apoderada de la sociedad Agregados y Mezclas Cachibí S.A., conforme a la parte motiva de dicho auto. Copia del auto se remitió a la apoderada especial del representante legal de citada sociedad, mediante oficio No. 0110-661562016 del 7 de diciembre de 2016.

Que en reunión del Comité de Licencias Ambientales de la Corporación realizada el día 20 de enero del 2017, se le informó a los integrantes del Comité sobre la expedición del Auto de diciembre 2 de 2016, mediante el cual se rechaza por improcedente la práctica de la prueba solicitada en el recurso de Reposición interpuesto contra la resolución que negó la licencia ambiental para la explotación minera. Una vez expuestas las razones técnicas para rechazar la prueba solicitada, el Comité confirma la decisión adoptada en la reunión realizada el día 21 de noviembre de 2016, donde se recomendó no reponer en ningún sentido la Resolución 0100 No. 0150-0498 del 28 de julio de 2016.

Que acorde con lo anteriormente expuesto y acogiendo la recomendación del Comité de Licencias Ambientales, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER en ningún sentido la Resolución 0100 No. 0150-0498-2016 del 28 de julio de 2016, “Por la cual se niega una Licencia Ambiental a la Sociedad Agregados y Mezclas Cachibí S.A., para adelantar la exploración de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles dentro del contrato de concesión No. HF8-151, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.”, con fundamento en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en el municipio de Cali o quien haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar que no se adelante la explotación minera sin licencia ambiental y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la sustituya o la modifique.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia a la abogada Ruby Rasmussen Paborn, en calidad de apoderada especial de la sociedad Agregados y Mezclas Cachibí S.A., con dirección de notificación Calle 90 No. 12 – 45, oficina 301, Bogotá D.C., en los términos establecido en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**PARÁGRAFO:** También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yumbo y a la Agencia Nacional de Minería -ANM, para su conocimiento e información.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**

Director General

*Proyectó: María Victoria Palta Fernández – Profesional Especializada Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica*

*Elaboró: Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.*

*Revisó: Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica.*

*Expediente No. 0150-032-031-016-2013*

**RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0050 DE 2017**

( 27 ENE 2017 )

**“POR LA CUAL SE RECONOCE UN NUEVO BENEFICIARIO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD No. 23 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0357-2010 de junio 22 de 2010, Resolución D.G. No. 388 de junio 2 de 2005, Resolución 0100 No. 0720-0585-2010 de octubre 29 de 2010, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución D.G. No. 388 de junio 2 de 2005, modificada según Resolución 0100 No. 0720-0585-2010 de octubre 29 de 2010, y corregida mediante Resolución 0100 No. 0720-0007-2011 de enero 13 de 2011, se otorgó Licencia ambiental a la sociedad denominada INCINERADORES INDUSTRIALES S.A. E.S.P., con NIT 805028501-0 y domicilio en la calle 2 No. T4 – 129 Parcelación La Dolores del municipio de Palmira, representada legalmente por el señor Gildardo Rojas Millán, con cédula de ciudadanía No. 16.800.202, para la construcción y operación de una planta de incineración y manejo integral de residuos sólidos y líquidos industriales, en un predio localizado en la Calle 2 No. T4-129 de la Parcelación Industrial La Dolores, corregimiento de La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, en el sentido de autorizar la incineración de residuos hospitalarios.

Que mediante comunicación de fecha día 18 de enero de 2017, recibida en la CVC con el número de radicación 45952017 de la misma fecha, el señor Diego Guzmán Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.543, obrando como Gerente y representante legal de la sociedad denominada Industria Ambiental S.A.S, informa a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, que mediante Escritura Pública No. 12408 del 22 de diciembre de 2016, de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Palmira, la sociedad Incineradores Industriales S.A.S. E.S.P., se disolvió sin liquidarse por efecto de la fusión entre (ABSORBENTE) INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S y (ABSORBIDA) INCINERADORES INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P..

Que con la comunicación se allegaron los siguientes documentos:

- Copia Escritura Pública No. 12408 del 22 de diciembre de 2016, de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C.
- Certificado Cámara de Comercio de Palmira de fecha 17 de enero de 2017, donde se certifica la fusión por absorción de la sociedad INCINERADORES INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P.
- Certificado Cámara de Comercio de Facatativá fecha 10 de enero de 2017, sobre existencia y representación legal de la sociedad INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.

Que teniendo en cuenta el negocio jurídico, mediante el cual se disolvió sin liquidarse por efecto de la fusión entre (ABSORBENTE) INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S y (ABSORBIDA) INCINERADORES INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P., es necesario reconocer que la nueva beneficiaria de la Licencia ambiental otorgada a la sociedad denominada Incineradores Industriales S.A. E.S.P., con NIT 805028501-0 y domicilio en la calle 2 No. T4 – 129 Parcelación La Dolores del municipio de Palmira, representada legalmente por el señor Gildardo Rojas Millán, con cédula de ciudadanía No. 16.800.202, para la construcción y operación de una planta de incineración y manejo integral de residuos sólidos y líquidos industriales, en un predio localizado en la Calle 2 No. T4-129 de la Parcelación Industrial La Dolores, corregimiento de La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, en el sentido de autorizar la incineración de residuos hospitalarios, es la sociedad INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.

Que acorde con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECONOCER como beneficiaria de la Licencia ambiental otorgada mediante la Resolución D.G. No. 388 de junio 2 de 2005, modificada según Resolución 0100 No. 0720-0585-2010 de octubre 29 de 2010, y corregida mediante Resolución 0100 No. 0720-0007-2011 de enero 13 de 2011, para la construcción y operación de una planta de incineración y manejo integral de residuos sólidos y líquidos industriales e incineración de residuos hospitalarios, en un predio localizado en la Calle 2 No. T4-129 de la Parcelación Industrial La Dolores, corregimiento de La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S., con N.I.T 900916121-1 y domicilio en el Km. 19 – 20 Vía Mosquera-Madrid Antigua Troncal de Occidente del municipio de Mosquera, Cundinamarca, representada legalmente por el señor Diego Guzmán Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.543.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para dar aplicación al anterior artículo, léase en todos los actos administrativos expedidos en relación con la Licencia Ambiental, INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S. con N.I.T 900916121-1 y domicilio en el Km. 19 – 20 Vía Mosquera-Madrid Antigua Troncal de Occidente del municipio de Mosquera, Cundinamarca, representada legalmente por el señor Diego Guzmán Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.543., en donde se lee Incineradores Industriales S.A.S. E.S.P.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los términos, condiciones y obligaciones dispuestas en las Resoluciones D.G. No. 388 de junio 2 de 2005, y 0100 No.0720-0585-2010 de octubre 29 de 2010, conservan su vigencia y obligatoriedad y son de estricto cumplimiento, con excepción del nombre de la sociedad beneficiaria de la licencia ambiental.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase copia a la Dirección de Planeación del Municipio de Palmira, para su información y conocimiento.

**ARTICULO QUINTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por la Secretaría General notifíquese la presente resolución al señor Diego Guzmán Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.543., actuando como Representante Legal de la sociedad Industria Ambiental S.A.S. con N.I.T 900916121-1 y domicilio en el Km. 19 – 20 Vía Mosquera-Madrid Antigua Troncal de Occidente del municipio de Mosquera, Cundinamarca, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o por aviso, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**

Director General

*Proyectó: Mayda Pilar Vanin Montaño –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica*

*Revisó: Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica*

*María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)*

*Expediente No. 0711-032-016-0063-2004.*

Página 1 de 11

**RESOLUCIÓN 0720 No 0722 – 000112 DE 2017**

( 03/02/2017 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0023 del 14 de Enero de 2016, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

26

Que mediante Auto de Iniciación de Tramite del 16 de Enero de 2017, se admite la solicitud presentada por la Sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A., identificada con NIT No. 805.026.500 - 4, solicitud tendiente a obtener una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para la intervención de 28 individuos forestales de las especies, Guácimo, Guazuma ulmifolia, Swinglea Swinglea glutinosa, Matarraton Gliricidia sepium, Chiminango Pithecellobium dulce, Tachuelo Zanthoxylum rhoifolium, Leucaena, Leucaena leucocephala, Guayacan Tabebuia chrysantha, para el desarrollo de obras de construcción complementarias (vía de acceso) del proyecto denominado "Urbanización Chapinero Sur – Etapa I, II y III" vivienda unifamiliar en serie de interés social – ubicada en entre la diagonal 4, transversal 31D y carrera 31B, Corregimiento de El Bolo La Italia, Municipio de Palmira Valle del Cauca.

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, ésta Dirección dictó auto de iniciación de trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, practicándose visita ocular a lugar objeto de solicitud con el fin de evaluar los individuos forestales materia de la solicitud. El día 25 de Enero de 2017 se elaboró un concepto técnico del cual se extrae lo relevante para el caso:

...

**Objetivo:** Analizar la viabilidad de apeo de 28 individuos forestales de las especies, Guácimo, Guazuma ulmifolia, Swinglea Swinglea glutinosa, Matarraton Gliricidia sepium, Chiminango Pithecellobium dulce, Tachuelo Zanthoxylum rhoifolium, Leucaena, Leucaena leucocephala, Guayacan Tabebuia chrysantha, para el desarrollo de obras de construcción complementarias (vía de acceso) del proyecto denominado "Urbanización Chapinero Sur – Etapa I, II y III" vivienda unifamiliar en serie de interés social – ubicada en entre la diagonal 4, transversal 31D y carrera 31B del Municipio de Palmira Valle del Cauca.

**Localización:** Diagonal 4, transversal 31D y carrera 31B – Palmira Valle, Coordenadas Geográficas WGS 84 N 3° 30' 20,86" W 76° 18' 35.88" y N 3° 30' 06,85" W 76° 18' 38.85"

**Antecedente(s):** No se registran antecedentes sobre el asunto.

**Descripción de la situación:** La visita fue atendida por los señores: Over Obando, Ing residente de urbanismo, Arquitecto Rafael Jiménez Director de obra, Francia Fernandez Inra Residente de Interventoría y Juan David Bonilla Ing Asesor Ambiental.

Se realizó el recorrido por el acceso carrera 31B acceso al corregimiento del Bolo Municipio de Palmira, donde se encuentran dispersos de manera lineal los árboles objeto de intervención, se verificaron las especies, distribución espacial, localización, características dasométricas, físicas y mecánicas que se describen en el plan de aprovechamiento, los cuales en la mayoría concuerdan con lo observado, a excepción de tres individuos forestales identificados con los números 9, 11 y 12 clasificados como Limón Citrus Limón y Acacia robinia Robinia pseudoacacia que corresponden a la especie Matarraton Gliricidia sepium, algunos presentan pudriciones en el fuste.

Se verificó que los árboles se encuentran dispuestos sobre el lindero entre la carrera 31B y el predio en el cual se está realizando la construcción aclarando que estos se encuentran en la parte interior del predio.

Se indicó que la obra consiste en la construcción de una vía de acceso vehicular a la urbanización la cual va en paralelo de la carrera 31b, para esto se tiene que realizar excavaciones y nivelación de entre 0,60 a 1 metro de la vía para que la misma quede por debajo del nivel de las casas y mitigar riesgo de inundaciones; los individuos forestales se encuentran sobre la línea del sardinel de la Vía impidiendo su construcción, y al tener que realizar la nivelación citada en el caso de mantenerse en pie estos se verán afectados en su sistema radical con cortes severos que hacen que se pierda su estabilidad y se volqueen por la intervención o en la ocurrencia de un fenómeno climático.

Teniendo en cuenta que en los espacios de zonas verdes del proyecto ya se desarrollan actividades de compensación forestal de un derecho ambiental previo del mismo solicitante, ya no es viable establecer compensación en estas áreas esto hace que se deba plantear los sitios de siembra diferentes para establecer la compensación en un área exitu al proyecto.

El inventario que será intervenido se describe a continuación:

No	Nombre Común	Nombre Científico	H (m)	DAP (Cm)	Diámetro de copa (m)	Observaciones
1	GUACIMO	Guazuma ulmifolia	10	63,6	6	Poda severa



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

2	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	9	73,21	7	-
3	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	8	58,89	6	Podrido
4	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	7	36,61	5	
5	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	38,20	4	Podrido
6	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	38,83	4	Poda severa
7	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	38,20	4	
8	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	55,71	4	
9	MATARRATON	<i>Gliricidia sepium</i>	6	50,93	6	
10	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	7	44,56	7	
11	MATARRATON	<i>Gliricidia sepium</i>	6	14,32	8	
12	MATARRATON	<i>Gliricidia sepium</i>	7	16,87	7	
13	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	9	89,13	6	Poda severa
14	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	8	57,30	5	
15	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	10	85,31	8	
16	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10	76,40	8	Inclinado
17	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	9	70,03	6	
18	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	6	44,56	6	
19	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	9	25,47	2	
20	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	8	66,85	6	
21	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10	44,56	8	Podrido
22	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	6	28,01	4	
23	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	8	22,28	4	

24	LEUCAENA	<i>Leucaena leucocephala</i>	9	19,10	4	
25	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	13	19,10	4	
26	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	7	44,56	3	
27	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	9	89,13	7	
28	GUAYACAN	<i>Tabebuia chrysantha</i>	11	50,93	9	

#### Características Técnicas:

Revisado el plan de aprovechamiento y compensación forestal presentado por el permisionario se realizan las siguientes anotaciones:

Se propone el apeo de 28 individuos forestales correspondientes al 100% del inventario, también para efectos que no se produzcan agrietamientos en la obra por crecimiento de las raíces o los rizomas y rebrotes posteriores al apeo estas deben de ser retiradas de manera manual o mecánica.

Se tiene que los individuos forestales presentan características técnicas físicas y especialmente de posición que dan origen a la viabilidad del aprovechamiento ya que interfieren con la obra planteada, por su tamaño estado sanitario, mecánico, clases diamétricas, altura y el análisis de abundancia, dominancia e índice de valor de importancia reportadas no se contempla la acción de traslado porque la posibilidad de supervivencia se reduce significativamente (menor al 50%) no justificando el costo beneficio; y por su relevancia ambiental estas especies no se encuentran en algún estado de vulnerabilidad o amenaza.

#### INVENTARIO Y CALCULO DE VOLUMEN

No	Nombre Común	Nombre Científico	H (m)	DAP (Cm)	Diámetro de copa (m)	Área de copa (m <sup>2</sup> )	Vol	30% Ramaje	Total Vol (m <sup>3</sup> )
1	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10	63,6	6	28,274	2,065	0,619	2,7
2	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	9	73,21	7	38,485	2,463	0,739	3,2
3	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	8	58,89	6	28,274	1,416	0,425	1,8
4	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	7	36,61	5	19,635	0,479	0,144	0,6
5	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	38,20	4	12,566	0,521	0,156	0,7
6	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	38,83	4	12,566	0,539	0,162	0,7
7	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	38,20	4	12,566	0,521	0,156	0,7
8	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	55,71	4	12,566	1,109	0,333	1,4
9	MATARRATON	<i>Gliricidia sepium</i>	6	50,93	6	28,274	0,795	0,238	1,0
10	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	7	44,56	7	38,485	0,710	0,213	0,9

11	MATARRATON	<i>Gliricidia sepium</i>	6	14,32	8	50,266	0,063	0,019	0,1
12	MATARRATON	<i>Gliricidia sepium</i>	7	16,87	7	38,485	0,102	0,031	0,1
13	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	9	89,13	6	28,274	3,650	1,095	4,7
14	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	8	57,30	5	19,635	1,341	0,402	1,7
15	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	10	85,31	8	50,266	3,715	1,115	4,8
16	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10	76,40	8	50,266	2,980	0,894	3,9
17	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	9	70,03	6	28,274	2,253	0,676	2,9
18	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	6	44,56	6	28,274	0,608	0,182	0,8
19	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	9	25,47	2	3,142	0,298	0,089	0,4
20	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	8	66,85	6	28,274	1,825	0,547	2,4
21	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10	44,56	8	50,266	1,014	0,304	1,3
22	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	6	28,01	4	12,566	0,240	0,072	0,3
23	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	8	22,28	4	12,566	0,203	0,061	0,3
24	LEUCAENA	<i>Leucaena leucocephala</i>	9	19,10	4	12,566	0,168	0,050	0,2
25	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	13	19,10	4	12,566	0,242	0,073	0,3
26	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	7	44,56	3	7,069	0,710	0,213	0,9
27	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	9	89,13	7	38,485	3,650	1,095	4,7
28	GUAYACAN	<i>Tabebuia chrysantha</i>	11	50,93	9	63,617	1,457	0,437	1,9
Totales						<b>766,55</b>	<b>35,14</b>	<b>10,54</b>	<b>45,7</b>

El volumen a extraer que se registra es de 46 metros cúbicos, verificado en campo los datos dasométricos y haciendo los cálculos correspondientes se obtiene un resultado de 45.7 metros cúbicos lo cual es congruente con lo relacionado en el documento técnico; con este dato se debe calcular la tasa por aprovechamiento forestal que corresponde a madera ordinaria.

Los productos a obtener pueden ser postes, leña, materia orgánica para sustrato, este puede ser utilizado en la obra o puede comercializarse pero no se debe hacer entrega para la obtención de carbón vegetal. En caso de necesidad de traslado se debe tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.

Como medidas de mitigación y compensación se propone la siembra de 140 árboles en una relación de 1 a 5, pero no se describe sitios o se establecen diseños solo se hace referencia a ellos, se deben buscar los lugares donde realizar la compensación describiendo bajo documento técnico detallado las especies a utilizar de las cuales por lo menos el 20% correspondan a las dos especies que presentan mayor frecuencia y abundancia siendo estas las especies de Guacimo Guazuma ulmifolia y Chiminango Pithecellobium dulce, también debe contemplarse especies propias del valle geográfico y especies ornamentales que produzcan servicios ecosistémicos y paisaje.

Se tiene que plantear el diseño planimétrico de la plantación a una escala adecuada donde se observe los distanciamientos y proyecciones de copas en un área no menor a la cobertura calculada de 766,95 metros cuadrados además de las alturas máximas y puntos de establecimiento, teniendo en cuenta infraestructura de servicios y proyecciones de construcciones y edificaciones.

La descripción de las labores para la fase de siembra de los árboles se ajusta a lo requerido por esta Corporación, sin embargo se debe tener en cuenta los factores climáticos para la siembra, la aplicación de micorrizas y gel hidro retenedor además que el mantenimiento debe ser hasta por tres años después de la siembra.

Los individuos forestales prestan servicios ambientales de sombra, regulan la temperatura, capturan de dióxido de carbono, producen de oxígeno y son nicho de avifauna, por tanto para mitigar estos impactos ambientales la compensación debe cumplir con los beneficios ambientales dejados de percibir al ser individuos maduros ya establecidos, también hay que garantizar su supervivencia al 100% y su incorporación al medio bajo parámetros de calidad, fenotípica y genotípica.

El área a intervenir no se encuentra localizadas en suelos de Reservas Forestales ni al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales; tampoco zonas de protección o hacen parte de áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas.

Las especies no se encuentran en algún grado de amenaza contenida en la resolución No 0192 de 10 de febrero de 2014 " Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". Ni contenida dentro de ningún apéndice del CITES.

Si bien el trámite se presentó como aprovechamiento forestal único, teniendo en cuenta las características, disposición, ubicación y dispersión de los arboles este corresponde a un aprovechamiento forestal de árboles aislados.

**Objeciones:** No se presentaron durante la visita

**Normatividad:** Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 018 de 1998 estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del cauca, resolución No 0192 de 10 de febrero de 2014, y demás normas concordantes y vigentes

Decreto 1076 de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

**Parágrafo.-** Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. Concordante con el Art 59 del Acuerdo 018 de 1998 estatuto de bosques y flora silvestre del valle

**Conclusión:**

Acorde con lo que antecede es viable el apeo de 28 individuos forestales de las especies Guácimo, Guazuma ulmifolia, Swinglea glutinosa, Matarraton Gliricidia sepium, Chiminango Pithecellobium dulce, Tachuelo Zanthoxylum rhoifolium, Leucaena, Leucaena leucocephala, Guayacan Tabebuia chrysantha en un término de 6 meses. Por medio de una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la Constructora Moreno Tafurt S.A Nit No 805026500 - 4, representante legal Eduardo Tafurt Tenorio C.c. No 16267720, para el desarrollo de obras de construcción complementarias (vía de acceso) del proyecto denominado "Urbanización Chapinero Sur – Etapa I, II y III" vivienda unifamiliar en serie de interés social – ubicada en entre la diagonal 4, transversal 31D y carrera 31B del Municipio de Palmira Valle del Cauca. En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 378-197252 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

**Requerimientos:**

El aprovechamiento debe hacerse bajo parámetros de seguridad industrial de los trabajadores y de manera que el impacto visual hacia los transeúntes sea minimizado bajo el encerramiento del perímetro, puede hacerse de manera escalonada o total; las actividades de aprovechamiento deben de realizarse de manera manual y mecánica con motosierra, Los productos a obtener pueden

*ser postes, leña, materia orgánica para sustrato, puede ser comercializado pero no se debe hacer entrega para la obtención de carbón vegetal, En caso de necesidad de traslado se debe tramitar los respectivos salvoconductos de movilización. Se debe de presentar el informe del aprovechamiento y disposición final.*

*La descripción de las labores de siembra de los árboles se ajusta a lo requerido por esta Corporación por tanto tienen que ejecutarse como se describen en el plan de aprovechamiento, sin embargo se debe de tener en cuenta los factores climáticos para la siembra, la aplicación de micorrizas y gel hidro retenedor, debe de presentarse los informes correspondientes a la obtención del material forestal y plantación.*

*Como medidas de mitigación y compensación se tiene que sembrar un total 140 individuos forestales, se deben buscar los lugares donde realizar la compensación describiendo bajo documento técnico detallado las especies a utilizar de las cuales por lo menos el 20% correspondan a las dos especies que presentan mayor frecuencia y abundancia siendo estas las especies de Guacimo Guazuma ulmifolia y Chiminango Pithecellobium dulce, también debe contemplarse especies propias del valle geográfico y especies ornamentales que produzcan servicios ecosistémicos y paisaje.*

*Se debe de gestionar los permisos y autorizaciones a que haya lugar para el establecimiento de los individuos forestales*

*Se tiene que presentar en un término de 45 días hábiles el diseño planímetro de la plantación de los arboles a una escala adecuada donde se observe los distanciamientos y proyecciones de copas en un área no menor a la cobertura calculada de 766,95 metros cuadrados, además de las alturas máximas y puntos de establecimiento, teniendo en cuenta infraestructura de servicios y proyecciones de construcciones y edificaciones. La siembra debe iniciarse al término del tiempo del aprovechamiento.*

*Los individuos forestales prestan servicios ambientales de sombra, regulan la temperatura, capturan de dióxido de carbono, producen de oxígeno y son nicho de avifauna, por tanto para mitigar estos impactos ambientales la compensación debe cumplir con los beneficios ambientales dejados de percibir al ser individuos maduros ya establecidos, también hay que garantizar su supervivencia al 100% y su incorporación al medio bajo parámetros de calidad, fenotípica y genotípica.*

*Se deberán hacer las resiembras necesarias, el mantenimiento debe ir hasta los 3 años, se tienen que tener en cuenta las fases para la plantación de los árboles y el material forestal tiene que ser de óptima calidad en sus características fenotípicas y genotípicas, deben de presentarse los informes correspondientes de mantenimiento que serán semestrales.*

*Las especies forestales que son objeto de compensación, deben cumplir las siguientes características*

*Tamaño mínimo de los plantones deberá ser de 1.5 mts de altura, Tallo lignificado como mínimo de una pulgada de diámetro, Buen follaje, y perfecto estado fitosanitario.*

*Si se presentan imprevistos en los que se mire la necesidad de realizar la modificación de cronogramas que afecten tiempos de compensación durante la ejecución del proyecto y hasta por el tiempo que dure la vigencia de la resolución el autorizado debe de informarlo a la CVC para proceder con el análisis de la situación y el tramite respectivo.*

*Se prohíbe hacer entrega el material endoenergético a cualquier título a personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de carbón vegetal de manera artesanal.*

#### **Recomendaciones:**

*Contratar la mano de obra calificada. Y tener en cuenta las condiciones de seguridad industrial y ocupacional de los operarios o trabajadores.*

*Controlar el tráfico peatonal y vehicular en el momento que se realicen las obras, con el fin de evitar un accidente.*

*Cualquier afectación a terceros es responsabilidad directa del Solicitante*

*Realizar el cambio de la serie documental para que le tramite sea expedido como aprovechamiento forestal de árboles aislados.*

*Analizar por parte jurídica la viabilidad de hacer parte en el proceso a las entidades involucradas como Alianza fiduciaria S.A Vocera y administradora del FIDEICOMISO Chapinero Sur y Municipio.*

*Hasta aquí el concepto técnico.*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Que la Ley 99 de 1993 mediante el artículo 31, numeral 9, estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

**Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 se compiló la normatividad de aprovechamiento forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 en armonía con el Artículo 59 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece: “Cuando se requiera talar, podar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

**Parágrafo.** Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.”

Que el artículo 2.2.1.1.9.5. del Decreto 1076 de 2015, autoriza la comercialización de los productos obtenidos de la tala de árboles aislados, a criterio de la autoridad competente.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como “Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados”.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento, así como de las consideraciones legales antes expuestas, es factible autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado por la Sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.

Que el permiso de aprovechamiento forestal que se otorgará en la presente Resolución tendrá como destinatario y obligado principal a la Sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 26 de Enero de 2017,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar a la Sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A., identificada con NIT No. 805.026.500 - 4, para que en un término de Seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución realice el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de 28 individuos forestales de las especies, Guácimo, Guazuma ulmifolia, Swinglea Swinglea glutinosa, Matarraton Gliricidia sepium, Chiminango Pithecellobium dulce, Tachuelo Zanthoxylum rhoifolium, Leucaena, Leucaena leucocephala, Guayacan Tabebuia chrysantha, para el desarrollo de obras de construcción complementarias (vía de acceso) del proyecto denominado “Urbanización Chapinero Sur – Etapa I, II y III” vivienda unifamiliar en serie de interés social – ubicada en entre la diagonal 4, transversal 31D y carrera 31B, Corregimiento de El Bolo La Italia, Municipio de Palmira Valle del Cauca.

**PARAGRAFO 1°:** Los 28 árboles a aprovechar son los siguientes:

No	Nombre Común	Nombre Científico	H (m)	DAP (Cm)	Diámetro de copa (m)	Área de copa (m <sup>2</sup> )	Vol	30% Ramaje	Total Vol (m <sup>3</sup> )
1	GUACIMO	Guazuma ulmifolia	10	63,6	6	28,274	2,065	0,619	2,7
2	GUACIMO	Guazuma ulmifolia	9	73,21	7	38,485	2,463	0,739	3,2
3	GUACIMO	Guazuma ulmifolia	8	58,89	6	28,274	1,416	0,425	1,8
4	GUACIMO	Guazuma ulmifolia	7	36,61	5	19,635	0,479	0,144	0,6



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

5	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	38,20	4	12,566	0,521	0,156	0,7
6	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	38,83	4	12,566	0,539	0,162	0,7
7	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	38,20	4	12,566	0,521	0,156	0,7
8	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	55,71	4	12,566	1,109	0,333	1,4
9	MATARRATON	<i>Gliricidia sepium</i>	6	50,93	6	28,274	0,795	0,238	1,0
10	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	7	44,56	7	38,485	0,710	0,213	0,9
11	MATARRATON	<i>Gliricidia sepium</i>	6	14,32	8	50,266	0,063	0,019	0,1
12	MATARRATON	<i>Gliricidia sepium</i>	7	16,87	7	38,485	0,102	0,031	0,1
13	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	9	89,13	6	28,274	3,650	1,095	4,7
14	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	8	57,30	5	19,635	1,341	0,402	1,7
15	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	10	85,31	8	50,266	3,715	1,115	4,8
16	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10	76,40	8	50,266	2,980	0,894	3,9
17	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	9	70,03	6	28,274	2,253	0,676	2,9
18	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	6	44,56	6	28,274	0,608	0,182	0,8
19	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	9	25,47	2	3,142	0,298	0,089	0,4
20	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	8	66,85	6	28,274	1,825	0,547	2,4
21	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10	44,56	8	50,266	1,014	0,304	1,3
22	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	6	28,01	4	12,566	0,240	0,072	0,3
23	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	8	22,28	4	12,566	0,203	0,061	0,3
24	LEUCAENA	<i>Leucaena leucocephala</i>	9	19,10	4	12,566	0,168	0,050	0,2
25	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	13	19,10	4	12,566	0,242	0,073	0,3
26	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	7	44,56	3	7,069	0,710	0,213	0,9

27	GUACIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	9	89,13	7	38,485	3,650	1,095	4,7
28	GUAYACAN	<i>Tabebuia chrysantha</i>	11	50,93	9	63,617	1,457	0,437	1,9
<b>Totales</b>						<b>766,55</b>	<b>35,14</b>	<b>10,54</b>	<b>45,7</b>

**PARÁGRAFO 2.** El volumen permitido mediante la presente resolución es de 45,7 m<sup>3</sup> para las especies objeto de aprovechamiento.

**PARÁGRAFO 3.** Esta autorización no ampara el aprovechamiento de individuos de especies diferentes a las reportadas y valoradas en la visita de campo realizada por funcionaria de la CVC durante el trámite del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para el caso que el autorizado, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO TERCERO:** El beneficiario de la autorización asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia del aprovechamiento autorizado.

**PARAGRAFO 1:** Es responsabilidad del autorizado todo lo relacionado con estudios y obras respecto a la gestión del riesgo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El autorizado debe cancelar el valor de la tasa por aprovechamiento correspondiente a TRESCIENTOS SETENTA NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 379.310,00) debido al volumen (45,7m<sup>3</sup>) de los individuos forestales a aprovechar, según la Categoría Tercera – Ordinaria de especies, en razón de \$8.300.00 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 0100 No. 110-0327 del 16 de mayo de 2016 "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2016".

**ARTÍCULO QUINTO:** Obligaciones y prohibiciones que cumplirá el beneficiario del presente permiso:

1. El aprovechamiento debe hacerse bajo parámetros de seguridad industrial de los trabajadores y de manera que el impacto visual hacia los transeúntes sea minimizado bajo el encerramiento del perímetro, puede hacerse de manera escalonada o total; las actividades de aprovechamiento deben de realizarse de manera manual y mecánica con motosierra, Los productos a obtener pueden ser postes, leña, materia orgánica para sustrato, puede ser comercializado pero no se debe hacer entrega para la obtención de carbón vegetal, En caso de necesidad de traslado se debe tramitar los respectivos salvoconductos de movilización. Se debe de presentar el informe del aprovechamiento y disposición final.
2. La descripción de las labores de siembra de los árboles se ajusta a lo requerido por esta Corporación por tanto tienen que ejecutarse como se describen en el plan de aprovechamiento, sin embargo se debe de tener en cuenta los factores climáticos para la siembra, la aplicación de micorrizas y gel hidro retenedor, debe de presentarse los informes correspondientes a la obtención del material forestal y plantación.
3. Como medidas de mitigación y compensación se tiene que sembrar un total 140 individuos forestales, se deben buscar los lugares donde realizar la compensación describiendo bajo documento técnico detallado las especies a utilizar de las cuales por lo menos el 20% correspondan a las dos especies que presentan mayor frecuencia y abundancia siendo estas las especies de Guacimo *Guazuma ulmifolia* y Chiminango *Pithecellobium dulce*, también debe contemplarse especies propias del valle geográfico y especies ornamentales que produzcan servicios ecosistémicos y paisaje.
4. Se debe de gestionar los permisos y autorizaciones a que haya lugar para el establecimiento de los individuos forestales
5. Se tiene que presentar en un término de 45 días hábiles el diseño planímetro de la plantación de los arboles a una escala adecuada donde se observe los distanciamientos y proyecciones de copas en un área no menor a la cobertura calculada de 766,95 metros cuadrados, además de las alturas máximas y puntos de establecimiento, teniendo en cuenta infraestructura de servicios y proyecciones de construcciones y edificaciones. La siembra debe iniciarse al término del tiempo del aprovechamiento.
6. Los individuos forestales prestan servicios ambientales de sombra, regulan la temperatura, capturan de dióxido de carbono, producen de oxígeno y son nicho de avifauna, por tanto para mitigar estos impactos ambientales la compensación debe cumplir con los beneficios ambientales dejados de percibir al ser individuos maduros ya establecidos, también hay que garantizar su supervivencia al 100% y su incorporación al medio bajo parámetros de calidad, fenotípica y genotípica.
7. Se deberán hacer las resiembras necesarias, el mantenimiento debe ir hasta los 3 años, se tienen que tener en cuenta las fases para la plantación de los árboles y el material forestal tiene que ser de óptima calidad en sus características fenotípicas y genotípicas, deben de presentarse los informes correspondientes de mantenimiento que serán semestrales.
8. Las especies forestales que son objeto de compensación, deben cumplir las siguientes características
9. Tamaño mínimo de los plantones deberá ser de 1.5 mts de altura, Tallo lignificado como mínimo de una pulgada de diámetro, Buen follaje, y perfecto estado fitosanitario.
10. Si se presentan imprevistos en los que se mire la necesidad de realizar la modificación de cronogramas que afecten tiempos de compensación durante la ejecución del proyecto y hasta por el tiempo que dure la vigencia de la resolución el autorizado debe de informarlo a la CVC para proceder con el análisis de la situación y el trámite respectivo.
11. Se prohíbe hacer entrega el material endoenergético a cualquier título a personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de carbón vegetal de manera artesanal.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario y demás vinculados en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de la Ley 1333 del 2009 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 112 del Acuerdo CVC N° 18 de fecha junio 16 de 1998,.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese la presente resolución representante legal de la Sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Palmira, a los**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.  
Revisó: Delgado B. – Profesional Especializado DAR Suroriente.

Copia Expediente No 0721-004-005-004-2017

Página 1 de 10

**RESOLUCIÓN 0720 No 0722 – 000111 DE 2017**

( 03/02/2017 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0023 del 14 de Enero de 2016, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite del 19 de Octubre de 2016, se admite la solicitud presentada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA, identificada con NIT No. 899.999.063 - 3, solicitud tendiente a obtener una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el predio ubicado en la Carrera 32 # 12 – 00, Matricula Inmobiliaria No 378 – 33044, Municipio de Palmira Valle del Cauca.

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, ésta Dirección dictó auto de iniciación de trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, practicándose visita ocular al sitio con el fin de evaluar los individuos forestales materia de la solicitud. Se elaboró concepto técnico del cual se extrae lo relevante para el caso:

...”

**Objetivo:** *conceptuar respecto una solicitud de podas de árboles ubicados dentro de la Universidad Nacional de Colombia sede Palmira.*

**Localización:** Universidad Nacional de Colombia sede Palmira, municipio de Palmira, cuenca Amaime. Con coordenada de referencia geográficas: 76°18'24.48" W 3°30'42.11" N planas X – 1.085.637 Y - 880.111

**Antecedente(s):** de acuerdo a la información con que se cuenta tanto de trámites realizados por la Universidad respecto al mantenimiento del arbolado existente en su campus y al trámite actual se puede decir lo siguiente.

Por medio del oficio con radicado CVC No. 48028 de 2015 firmado por Oscar Adolfo Duran Sáenz como Jefe de Sección de Logística realiza solicitud de autorización para realizar poda de árboles adjuntando documentación soporte.

Como antecedente se encuentra que en junio de 2014 la Regional Suroriente por medio del oficio 0721-33760- 3-2014 comunico a la Universidad la autorización de realizar labores de mantenimiento podas y apeo necesarias a los árboles como del gradual existentes en las 4 hectáreas de la Universidad conformada por varias especies.

Otra autorización identificada es de fecha Julio de 2014 la Regional Suroriente por medio del oficio 0721-33759-2014 comunico a la Universidad labores de mantenimiento necesarias a realizar a un árbol de Samán en mal estado ubicado en sus instalaciones.

Además se encuentra el oficio 0722-47546-4-2015 de septiembre de 2015 por medio del cual la Regional Suroriente autoriza diferentes acciones tanto de mantenimiento como intervención definitiva de Guadua, árboles y arbustos afectados por un incendio y por su ubicación dentro del campus universitario.

**Descripción de la situación:** se realizó visita ocular al dentro del campus universitario, la cual fue acompañada por el Ing. Oscar Duran y sus colaboradores en el tema de manejo del componente arbóreo.

En este recorrido se evidencio lo mencionado por funcionario de la Regional Suroriente en oficio 0721-33760- 3-2014, respecto a que, los árboles se encuentran diseminados en toda el área de terreno de la Universidad. En el recorrido se verifico el estado en general del arbolado, el que por su magnitud se generó registro por especie así:

Ítem	Especie	Cantidad
1	Palmas	30
2	Guácimo	4
3	Anón	2
4	Camajón	11
5	Almendra	5
6	Igua	3
7	Acacia	7
8	Aguacate	2
9	Guamo	1

Ítem	Especie	Cantidad
10	Chiminangos	16
11	Guayaba	4
12	Mango	36
13	Gualanday	3
14	Samán	12
15	Acacia roja	4
16	Mamoncillo	3
17	Pachira	4
18	Guayacanes	6

Además, se verifico las acciones de mantenimiento del arbolado realizadas por parte de la Universidad, en cumplimiento de lo autorizado por la CVC por medio de sus diferentes comunicados oficiales. A continuación se reportan estas acciones

Ítem	Intervención	Especie	Cantidad
1	Poda	Guayacanes	3
2	Poda	ficus	1
3	Erradicación	Totumo	1
4	Poda	Samán	6
5	Erradicación	Samán	2
6	Poda	Chiminango	1
7	Poda	Guácimo	1
8	Poda	Samán brasilero	1
9	Erradicación	Guarabillo	1
10	Erradicación	cadmia	1

Lo anterior amparado según lo expuesto en el oficio 0722-47546-4-2015 de fecha septiembre 21 de 2015. Por lo que con el trámite de derecho ambiental de este tipo de acciones de podas permitirá no dispersar acciones y se generara un seguimiento y control eficiente.

**Características Técnicas:** de acuerdo a las especies reportadas y que hacen parte del arbolado de la Universidad, se puede ingerir que este ha sido establecido sin planeación o urbanismo. Además, en diferentes tiempos por lo que las acciones de mantenimiento van desde fertilización y podas para su crecimiento, como podas de reducción de copa hasta podas de mantenimiento para eliminar ramas secas, quebradas o rebrotes que pueden causar accidentes a los transeúntes.

*Labores que debe asumir la administración de la Universidad, y que debe generar acciones que permitan en buen estado de este arbolado y garantizar sus servicios ecosistémico y de bienestar a la comunidad.*

*Por otra parte, se realizó la revisión de documentos técnicos de la CVC respecto a especies con alguna categoría de amenaza y la Resolución 0192 de 2014 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" no se encontró reporte de las especies que se registran dentro de la DAR.*

**Objeciones:** N.A.

**Normatividad:** Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo No. 18 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC".

**Conclusiones:** *teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto y que las especies no cuenta con ningún tipo de restricción para su aprovechamiento y poda se considera viable otorgar la autorización de aprovechamiento forestal a la Universidad Nacional de Colombia con NIT. 899.999.063-3 por medio de quien la represente, en un término de tres años, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requerimientos.*

**Requerimientos:** *la actividad de aprovechamiento se deberá hacer bajo parámetros de seguridad industrial y con las técnicas silvícolas apropiadas que garanticen manejo del riesgo para los operarios que participen en esta. Además, se deberá hacer dentro del tiempo autorizado, contado a partir de la notificación del acto administrativo que lo ampare.*

*Debido a que la universidad carece de un censo del arbolado para el inicio de ejecución de labores de poda o tala se deberá presentar documento que contenga el inventario de los árboles a intervenir, tipo de intervención y estado actual, el que deberá ser viabilizado por esta Regional, por lo que esta autorización no podrá amparar el aprovechamiento árboles diferentes a las que se viabilicen.*

*En caso de realizar talas, se deberá reportar el volumen que este represente y hacer la liquidación del pago por tasa de aprovechamiento forestal de acuerdo a la tarifa que establezca la CVC en la resolución que para la fecha de vitalización de tala este vigente. Así como su reposición con especies preferiblemente nativas, con lo que se garantizará conservar la cobertura actual.*

*Dar manejo adecuado a los residuos del aprovechamiento, los que se puedan repicar e incorporarlos al medio y evitando conato de incendio.*

*El producto de esta autorización se podrá comercializar, exceptuando la obtención de carbón vegetal.*

*Para la movilización del producto de esta autorización se deberá tramitar ante esta Regional los respectivos salvoconductos.*

*En caso de realizar intervenciones a árboles de Samán se deberá compensar de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo No. 08 de 2003 "por medio del cual se levanta la veda sobre la especie el Samán en el departamento del Valle del Cauca". Cuando se le solicite el aprovechamiento de la especie o tala o poda de la misma, se deberá considerar por parte de la CVC las siguientes recomendaciones:*

- *Por cada individuo aprovechado se debe compensar con la siembra de un número de individuos (estimada de acuerdo al volumen) de la misma especie.*
- *El usuario deberá garantizar por lo menos en un período no menor a cinco años la supervivencia de los árboles sembrados.*
- *La CVC deberá establecer un programa de monitoreo y seguimiento a través de las dependencias de su jurisdicción.*
- *Los samanes requieren para su crecimiento áreas muy amplias por la dimensión de su copa arbórea y de su fuste, por lo tanto deberá tenerse en cuenta este aspecto, al momento de restaurar las poblaciones de esta especie. Además debe estimarse muy bien el área requerida por cada individuo sembrado, pues una mala restauración podrá afectar la biodiversidad."*

**Recomendaciones:** *continuar con el trámite de acuerdo al procedimiento.*

Hasta aquí el concepto técnico.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 mediante el artículo 31, numeral 9, estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

**Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales,** concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 se compiló la normatividad de aprovechamiento forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 en armonía con el Artículo 59 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece: *“Cuando se requiera talar, podar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

**Parágrafo.** *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.”*

Que el artículo 2.2.1.1.9.5. del Decreto 1076 de 2015, autoriza la comercialización de los productos obtenidos de la tala de árboles aislados, a criterio de la autoridad competente.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como *“Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados”.*

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento, así como de las consideraciones legales antes expuestas, es factible autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA.

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA, identificada con NIT No. 899.999.063 - 3, para que en un término de Tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución realice el Aprovechamiento y Poda Forestal de Arboles Aislados para el predio ubicado en la Carrera 32 # 12 – 00, Matricula Inmobiliaria No 378 – 33044, Municipio de Palmira Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO 1.** Esta autorización no ampara el aprovechamiento de individuos de especies diferentes a las reportadas y valoradas en la visita de campo realizada por funcionaria de la CVC durante el trámite del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para el caso que el autorizado, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO TERCERO:** El beneficiario de la autorización asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia del aprovechamiento autorizado.

**PARAGRAFO 1:** Es responsabilidad del autorizado todo lo relacionado con estudios y obras respecto a la gestión del riesgo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Obligaciones y prohibiciones que cumplirá el beneficiario del presente permiso:

1. la actividad de aprovechamiento se deberá hacer bajo parámetros de seguridad industrial y con las técnicas silvícolas apropiadas que garanticen manejo del riesgo para los operarios que participen en esta. Además, se deberá hacer dentro del tiempo autorizado, contado a partir de la notificación del acto administrativo que lo ampare.
2. Debido a que la universidad carece de un censo del arbolado para el inicio de ejecución de labores de poda o tala se deberá presentar documento que contenga el inventario de los árboles a intervenir, tipo de intervención y estado actual, el que deberá ser viabilizado por esta Regional, por lo que esta autorización no podrá amparar el aprovechamiento árboles diferentes a las que se viabilicen.
3. En caso de realizar talas, se deberá reportar el volumen que este represente y hacer la liquidación del pago por tasa de aprovechamiento forestal de acuerdo a la tarifa que establezca la CVC en la resolución que para la fecha de vitalización de tala este vigente. Así como su reposición con especies preferiblemente nativas, con lo que se garantizará conservar la cobertura actual.

4. Dar manejo adecuado a los residuos del aprovechamiento, los que se puedan repicar e incorporarlos al medio y evitando conato de incendio.
5. El producto de esta autorización se podrá comercializar, exceptuando la obtención de carbón vegetal.
6. Para la movilización del producto de esta autorización se deberá tramitar ante esta Regional los respectivos salvoconductos.
7. En caso de realizar intervenciones a arboles de Samán se deberá compensar de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo No. 08 de 2003 “por medio del cual se levanta la veda sobre la especie el Samán en el departamento del Valle del Cauca”. Cuando se le solicite el aprovechamiento de la especie o tala o poda de la misma, se deberá considerar por parte de la CVC las siguientes recomendaciones:
  - Por cada individuo aprovechado se debe compensar con la siembra de un número de individuos (estimada de acuerdo al volumen) de la misma especie.
  - El usuario deberá garantizar por lo menos en un período no menor a cinco años la supervivencia de los árboles sembrados.
  - La CVC deberá establecer un programa de monitoreo y seguimiento a través de las dependencias de su jurisdicción.
  - Los samanes requieren para su crecimiento áreas muy amplias por la dimensión de su copa arbórea y de su fuste, por lo tanto deberá tenerse en cuenta este aspecto, al momento de restaurar las poblaciones de esta especie. Además debe estimarse muy bien el área requerida por cada individuo sembrado, pues una mala restauración podrá afectar la biodiversidad.”

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario y demás vinculados en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de la Ley 1333 del 2009 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 112 del Acuerdo CVC N° 18 de fecha junio 16 de 1998,.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese la presente resolución representante legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Palmira, a los**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.  
Revisó: Delgado B. – Profesional Especializado DAR Suroriente.

Copia Expediente No 0722-004-012-145-2015

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 04 de enero de 2017

C O N S I D E R A N D O

Que el señor YOHANNY MUÑOZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.983 de Cali, y domicilio en la carrera 29 No. 26B - 116, Santiago de Cali, obrando en calidad de poseedor, mediante escrito No. 529302016 presentado en fecha

No se deben realizar modificaciones en el formato.

Grupo Gestión Ambiental y Calidad

08/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y agropecuario, en el predio denominado La Victoria, con matrícula inmobiliaria 370-174945, localizado en la vereda Centella, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas Superficiales.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-174945 impreso el 05 de julio de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto de uso del suelo expedido por la Gerencia de Planeación del municipio de Dagua, fechado el 07 de julio de 2016.
- Copia del impuesto predial unificado.

Que mediante oficio 0761-529302016 del 16 de agosto de 2016 se solicita la información complementaria al señor Yohanny Muñoz Montes.

Que el 15 de septiembre de 2016 el señor Yohanny Muñoz Montes radica bajo el No. 529542016 la documentación.

Que mediante oficio 0761-629542016 del 20 de octubre de 2016 se informa al señor Yohanny Muñoz Montes que una vez revisada la documentación radicada bajo el No. 629542016 en respuesta al requerimiento 0761-529302016 del 16 de agosto de 2016 en vista de que la solicitud de concesión de aguas superficiales está ligada al trámite de la solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones (radicación No. 529252016 y 629572016), ésta no se continuará hasta tanto no aporte la documentación faltante en el tiempo establecido a dicho trámite.

Que el 12 de diciembre de 2016 el señor Yohanny Muñoz Montes radica bajo el No. 849972016 la documentación faltante dentro del trámite de apertura de vías, carretables y explanaciones.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor YOHANNY MUÑOZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.983 de Cali, y domicilio en la carrera 29 No. 26B - 116, Santiago de Cali, obrando en calidad de poseedor, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para uso doméstico y agropecuario, en el predio denominado La Victoria, con matrícula inmobiliaria 370-174945, localizado en la vereda Centella, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor YOHANNY MUÑOZ MONTES, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de un millón ciento cuarenta y siete mil novecientos pesos moneda corriente \$ 1.147.900.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

No se deben realizar modificaciones en el formato.

Grupo Gestión Ambiental y Calidad

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor YOHANNY MUÑOZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.983 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 03 de enero de 2017

#### C O N S I D E R A N D O

Que el señor YOHANNY MUÑOZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.983 de Cali, y domicilio en la carrera 29 No. 26B - 116, Santiago de Cali, obrando en calidad de poseedor, mediante escrito No. 529252016 presentado en fecha 08/08/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para desarrollar un proyecto avícola en el predio denominado La Victoria, con matrícula inmobiliaria 370-174945, localizado en la vereda Centella, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario apertura de vías, carretables y explanaciones (desactualizado).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-174945 impreso el 05 de julio de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto de uso del suelo expedido por la Gerencia de Planeación del municipio de Dagua, fechado el 07 de julio de 2016.
- Copia del impuesto predial unificado.
- Planos (3).

Que mediante oficio 0761-529252016 del 16 de agosto de 2016 se solicita la información complementaria al señor Yohanny Muñoz Montes.

Que el 15 de septiembre de 2016 el señor Yohanny Muñoz Montes radica bajo el No. 629572016 parte de la documentación.

Que el 20 de octubre de 2016 mediante oficio 0761-629572016 se le informa al señor Yohanny Muñoz Montes que revisada la documentación aportada no se encuentra completa para continuar con el trámite.

Que el 11 de noviembre de 2016 mediante radicación 780962016 el señor Yohanny Muñoz Montes solicita prórroga para la presentación de la documentación faltante.

Que el 18 de noviembre de 2016 mediante oficio 0761-780962016 se da respuesta a la solicitud de prórroga.

Que el 12 de diciembre de 2016 se radica bajo el No. 849972016 la documentación faltante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

#### D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor YOHANNY MUÑOZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.983 de Cali, y domicilio en la carrera 29 No. 26B - 116, Santiago de Cali, obrando en calidad de poseedor, tendiente al Otorgamiento, de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para desarrollar un proyecto

avícola en el predio denominado La Victoria, con matrícula inmobiliaria 370-174945, localizado en la vereda Centella, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor YOHANNY MUÑOZ MONTES, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de setecientos sesenta y cuatro mil cien pesos moneda corriente \$ 764.100.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado enviada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor YOHANNY MUÑOZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.983 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### **AUTO 0760 – 0761 DE 2017**

#### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S NIT 900861289-1”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizada por la señora Claudia Maria Mera Barona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.262.843 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S Nit. 900861289-1, por lo expuesto en el considerando.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, fechada el 17 de mayo de 2016 a nombre de la de la sociedad INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S Nit. 900861289-1.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la

sociedad INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S Nit. 900861289-1, representada legalmente por la señora Claudia María Mera Barona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.262.843 de Cali; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0030 DE 2017**

( 10 ENERO 2017 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SEÑORA ALICIA DELGADO GUERRA, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000289 DEL 10 DE JUNIO DE 2016”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974,1541 de 1978, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución 0760 No. 0761 – 000289 de 10 de junio de 2016 “Por la cual se niega una concesión de aguas superficiales a la señora Alicia Delgado Guerra”.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, para uso agrícola a favor de la señora ALICIA DELGADO GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.889.659 de Cali, propietaria del predio Los Helechos, de matrícula inmobiliaria 370-249607, localizado en la vereda Chicoralito, corregimiento Bitaco, municipio de La Cumbre, de las aguas provenientes de la quebrada Centellita, vertientes 3 y 4, afluente del río Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 50% del caudal base de distribución en los sitios de captación determinado en 0.03 litros/segundo cada uno, estimándose este porcentaje en la cantidad total de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S) para un total de 38.88 m<sup>3</sup>/ mes.

PARÁGRAFO 2.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 2.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 2.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 2.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso agrícola en dos punto cinco (2.5) hectáreas.

ARTÍCULO TERCERO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 50% del caudal base de distribución de la quebrada Centellita, vertientes 3 y 4, en los sitios de captación determinado en 0.03 litros/segundo cada uno, estimándose este porcentaje en la cantidad total de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S) para un total de 38.88 m<sup>3</sup>/ mes.

PARAGRAFO 3.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 57 No. 7N – 27 / la Flora Industrial, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 3.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO QUINTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. La captación mediante bombeo de la vertiente No. 3, se debe realizar día de por medio en horario diurno de lunes a viernes, para permitir la recuperación de la fuente y garantizar que se conserve el caudal que se deriva para el acueducto veredal operado por la Junta Administradora del Servicio de Agua de la Vereda Chicoralito.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
6. Revisar periódicamente el sistema séptico de la vivienda del predio. Una vez cumplida su vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d) La eutrofización;
  - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015: *Otras prohibiciones*. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.24.3 del Decreto 1076 de 2015. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 5.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 5.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ALICIA DELGADO GUERRA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 6.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 6.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 6.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la señora ALICIA DELGADO GUERRA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 10.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 10.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 10.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ALICIA DELGADO GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.889.659 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO CUARTO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 040 DE 2017**

( 16 ENERO 2017 )

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA ESCUELA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA DE CAPTACIÓN PARA EL PREDIO DENOMINADO SIBERIA A LA SEÑORA BIBIANA NIETO MUÑOZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora BIBIANA NIETO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.866.792 de Restrepo, la ocupación de cauce de la quebrada La Escuela, para la construcción de la obra de captación para el predio denominado Siberia, matrícula inmobiliaria No. 370-219735, localizado en la vereda Alto Zabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: El presente permiso se otorga por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado la construcción en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora BIBIANA NIETO MUÑOZ deberá desarrollar el proyecto dando cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Construir una obra de captación de fondo sumergida mediante lámina perforada, en el cauce de la quebrada La Escuela, tanque presedimentador, caja de distribución de caudales y tubería de conducción conforme a la memoria técnica y planos elaborados por el ingeniero ambiental José Francisco Díaz en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo por el cual se otorga el permiso de ocupación de cauce de la quebrada La Escuela.
2. Se autoriza el desvío provisional del cauce de la quebrada La Escuela para la construcción de la obra de captación.
3. Una vez construidas las obras referenciadas la propietaria del predio deberá de restablecer las condiciones originales del cauce de la quebrada La Escuela, taponando las obras de desvío, retirando los materiales sobrantes de excavación y escombros.
4. Se deberá de efectuar mantenimiento periódico de la obra de captación construida para garantizar su óptimo funcionamiento hidráulico.

PARAGRAFO 2.1: El otorgamiento del siguiente permiso de ocupación de cauce no exonera al propietario del proyecto de obtener los permisos correspondientes ante las administraciones municipales y demás entidades competentes del orden regional y nacional en caso de que se requieran. Los permisos y servidumbres en caso de ser requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlos y convenirlos directamente el propietario del proyecto.

PARAGRAFO 2.2: La aprobación del presente proyecto por parte de la CVC, no exonera a los diseñadores y constructores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 2.3: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARÁGRAFO 2.4: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacifico Este, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

PARAGRAFO 2.5: El propietario del proyecto deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en el ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del acto administrativo a la Administración Municipal de Restrepo para su conocimiento y actuación conforme a sus competencias.

ARTICULO QUINTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora BIBIANA NIETO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.866.792 de Restrepo; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico este de la - CVC- y Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación Personal o al Aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0039 DE 2017**

( **16 ENERO 2017** )

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA Y ADECUACIÓN DE VIAS EN EL PREDIO DENOMINADO PIPORARA A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA MUNDOBIENES S.A.S NIT 900735254-3”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución DG-526 de 4 de noviembre de 2004, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** AUTORIZAR a la sociedad CONSTRUCTORA MUNDOBIENES S.A.S Nit 900735254-3 representada legalmente por el señor Cristiam Andrés Martínez Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.070.230 de Cali, en calidad de propietaria, para que lleve a cabo las obras de apertura y adecuación de las vías en el predio denominado Piporara, matrícula inmobiliaria No. 370-929563, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** TERMINO: La sociedad CONSTRUCTORA MUNDOBIENES S.A.S, en un término de máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá ejecutar todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos entregados.

**ARTICULO TERCERO:** La sociedad CONSTRUCTORA MUNDOBIENES S.A.S podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento del área longitud, previa solicitud justificada.

**PARAGRAFO 3.1:** La solicitud de prórroga del permiso de explanación deberá presentarse con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del permiso original.

**PARAGRAFO 3.2:** La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

**ARTÍCULO CUARTO:** OBLIGACIONES: La sociedad CONSTRUCTORA MUNDOBIENES S.A.S con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el proyecto, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar la apertura de la vía principal de longitud 698 metros lineales, ancho de banca 5.20 metros, consistente en la construcción de la capa de rodadura de 30 centímetros de espesor con materiales pétreos naturales, construcción de cunetas en tierra, construcción de dos (2) alcantarillas de longitud 27 metros y tres (3) de 8 metros.
2. Realizar la adecuación de dos tramos viales secundarios denominados variante No. 1 de longitud 91.54 metros y variante No. 2 de longitud 207.36 metros, consistente en la construcción de la capa de rodadura de 30 centímetros de espesor con materiales pétreos naturales, construcción de cunetas en tierra, construcción de una (1) alcantarilla de longitud 8 metros, perfilado de taludes existentes y empedrado.

Todas estas obras y actividades deberán ser ejecutadas conforme a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas y planos 01 de 06 a 06 de 06, elaborados por el ingeniero consultor Fernando Silva y que forman parte integral del expediente 0761-036-002-014-2016, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la notificación de la Resolución.

3. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención en la zona protectora de corrientes continuas o discontinuas. La construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrá interferir o afectar la sección hidráulica de los canales que circundan el predio y tampoco se podrá afectar el patrón de drenaje establecido en la zona.
4. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de La Cumbre.
5. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos carpados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalizarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.

6. Se deberán de tomar las medidas necesarias para manejar convenientemente la entrada y salida de volquetas del predio en prevención a accidentes, instalando las señales de tránsito de peligro y contando con personal para regular el tránsito en el sector de acceso a donde se ejecutarán las obras.
7. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
8. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.
9. Los materiales utilizados para la conformación de las vías y explanaciones deberán ser suministrados por canteras que cuentan con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC.
10. Deberá de tramitar el permiso de vertimientos para las viviendas existentes en el predio. Para futuras construcciones o desarrollos urbanísticos en el predio deberá de tramitar previamente los permisos correspondientes de sustracción de área de reserva forestal ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Licencia de construcción ante la Secretaría de Planeación del municipio de La Cumbre y permiso de construcción de explanaciones y de vertimientos ante la CVC.
11. Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, sobre la iniciación de las obras, adjuntando su cronograma de ejecución, para el seguimiento correspondiente.

PARÁGRAFO 4.1: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales y de obtener los permisos y licencias de construcción ante la Secretaría de Planeación del municipio de La Cumbre y las demás entidades competentes.

PARAGRAFO 4.2: Se deberá de enviar copia de la resolución que autoriza la apertura y adecuación de las vías en el predio La Piporara a la Secretaria de Planeación del municipio de La Cumbre, para su conocimiento y acciones correspondientes.

PARAGRAFO 4.3: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente acto administrativo, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARAGRAFO 4.4: El propietario del predio deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor Cristian Andrés Martínez Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.070.230 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MUNDOBIENES S.A.S Nit 900735254-3 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Direccion Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0037 DE 2017

( 16 ENERO 2017 )

**“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY Y SE IMPONE PLAN DE CUMPLIMIENTO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR al señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.053.322 de Pacora, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas en los lotes denominados “3, 6 y 10”, matrícula inmobiliaria No. 370-298320, localizados en la Parcelación Madeira, vereda Madroñal, corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY, deberá allegar el siguiente *Plan de Cumplimiento*.

1. *Primera etapa:* Elaboración del programa de ingeniería, cronograma e inversiones del sistema de tratamiento que garantice el cumplimiento de las normas vigentes en un plazo máximo de dos meses a partir de la notificación del presente acto administrativo que incluya el Plan de Gestión del Riego del Vertimiento y la Evaluación Ambiental del Vertimiento.

*Segunda etapa:* Ejecución del proyecto, actividades y buenas prácticas propuestas, de acuerdo con cronograma presentado y aprobado.

2. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
3. No construir más obras de tratamiento hasta tanto no se apruebe el plan de cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.053.322 de Pacora, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este



**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0032 DE 2017**

( **10 ENERO 2017** )

**“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD GÓMEZ LÓPEZ Y CÍA S EN C NIT. 800015776-4”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

**R E S U E L V E:**

ARTICULO PRIMERO: NEGAR, la concesión de aguas superficiales de uso público solicitada por la sociedad GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C, Nit. 800015776-4, representada legalmente por la señora Doris María López de Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.846.762 de Cali, en calidad de propietarios, para ser utilizada en uso doméstico y agropecuario en el predio denominado La Porcelana, matrícula inmobiliaria No. 370-241423, localizado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, porque la fuente quebrada sin nombre, afluente de la quebrada Agualinda objeto de la solicitud no presenta caudal.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la sociedad GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C, Nit. 800015776-4, representada legalmente por la señora Doris María López de Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.846.762 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0034 DE 2017**

( **10 ENERO 2017** )

**“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD GÓMEZ LÓPEZ Y CÍA S EN C NIT. 800015776-4”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

**R E S U E L V E:**

ARTICULO PRIMERO: NEGAR, la concesión de aguas superficiales de uso público solicitada por la sociedad GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C, Nit. 800015776-4, representada legalmente por la señora Doris María López de Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.846.762 de Cali, en calidad de propietarios, para ser utilizada en uso doméstico y agropecuario en el predio denominado El Manzano, matrícula inmobiliaria No. 370-607666, localizado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, por la siguiente razón:

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

- *Por lo expuesto en el considerando en el párrafo “características técnicas” los datos de caudal de oferta de la fuente y demanda actual se concluye que no existe disponibilidad de caudal para asignar más concesiones de aguas superficiales de esta fuente.*

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la sociedad GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C, Nit. 800015776-4, representada legalmente por la señora Doris María López de Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.846.762 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0033 DE 2017**

( **10 ENERO 2017** )

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0760 No. 000348 DEL 3 DE JULIO DE 2015 OTORGADA A LA SOCIEDAD GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C NIT 800015776-4 EN CUANTO AL CAMBIO DE USO DEL AGUA CONCESIONADA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO - AUTORIZAR EL CAMBIO DE USO DEL AGUA de una concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante Resolución 0760 No. 000348 del 3 de julio de 2015, a favor de la sociedad GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C, Nit. 800015776-4, representada legalmente por la señora Doris María López de Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.846.762 de Cali, para uso doméstico y agropecuario en el predio La Porcelana, matrícula inmobiliaria No. 370-241423, localizado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, aguas provenientes de la quebrada Agualinda y que corresponde al 70% del caudal base de distribución en la Toma 1, aforado en 0,047 lt/seg y el 70% del caudal base de distribución en la Toma 2, aforado en 0.097 lt/seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO UN LITROS POR SEGUNDO (0.1 LT./SEG.) para un total de 259.2 m<sup>3</sup>/ mes.

PARÁGRAFO 1.1: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas y agropecuario.

PARAGRAFO 1.2: - Los demás artículos de la Resolución 0760 No. 0761-000348 de 3 de julio de 2015 continúan vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora Doris María López de Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.846.762 de Cali, representante legal de la sociedad GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C, Nit. 800015776-4, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0031 DE 2017**

( **10 ENERO 2017** )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C NIT. 800015776-4, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000395 DEL 26 DE JULIO DE 2016”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974,1541 de 1978, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

*RESUELVE:*

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar de forma parcial la Resolución 0760 No. 0761-000395 del 26 de julio de 2016 en su artículo primero, parágrafo 1.4, quedando de la siguiente forma:

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESION: El caudal que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas y agropecuario.

ARTICULO SEGUNDO: Todos los demás artículos de la Resolución 0760 No. 0761 000395 del 26 de julio de 2016 siguen en pie y es de estricto cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACION. - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora Doris María López de Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.846.762 de Cali, representante legal de la sociedad GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C Nit. 800015776-4, representada legalmente por o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0036 DE 2017**

( **16 ENERO 2017** )

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO AL SEÑOR HAROLD TRUJILLO RODRIGUEZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1791 de octubre 4 de 1996, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

**RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR el aprovechamiento forestal doméstico al señor HAROLD TRUJILLO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.272 de Cali, en calidad de poseedor del predio Lote No. 21, matrícula inmobiliaria No. 370-565938, localizado en la Parcelación Bosques de Calima, jurisdicción del municipio de Restrepo, el aprovechamiento de veintisiete (27) árboles de la especie Ciprés (*Cupresus lisitánica*), con altura promedio de 12 m y DAP de 0,35 m en promedio y fuste aprovechable de 9 m, para un total de 16, 2 m<sup>3</sup> de madera, para la reparación de la vivienda y postes para cerca dentro del mismo predio.

**ARTICULO SEGUNDO:** TERMINO – El señor HAROLD TRUJILLO RODRIGUEZ, deberá realizar el aprovechamiento de los árboles en un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- conforme a lo establecido en el Art. 11 Parágrafo 2 de la Resolución No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008 declara exento el pago de la tasa por el aprovechamiento del proyecto por ser inferior a 10 SMMLV.

**ARTICULO CUARTO:** PRORROGA - El señor HAROLD TRUJILLO RODRIGUEZ, podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento de la cantidad de árboles autorizados, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO 4.1:** La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

**PARAGRAFO 4.2:** La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

**ARTÍCULO QUINTO:** OBLIGACIONES.- El señor HAROLD TRUJILLO RODRIGUEZ, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Los trabajos deben realizarse por personal idóneo para este fin.
2. No quemar los residuos vegetales.
3. No se podrán comercializar los productos forestales; únicamente se deben utilizar para uso doméstico.
4. Cualquier afectación que se ocasione a predios vecinos es responsabilidad del poseedor.

**ARTICULO SEXTO:** El incumplimiento de las obligaciones contraídas el presente permiso hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan otras disposiciones”.

**ARTICULO SEPTIMO:** PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta providencia, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** NOTIFICACIÓN - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor HAROLD TRUJILLO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.272 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS - Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0042 DE 2017**

( 18 ENERO 2017 )

**“POR LA CUAL SE TRASPASA PARCIALMENTE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000443 DEL 10 DE AGOSTO DE 2015 A LA SOCIEDAD INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S NIT. 900861289-1, DERIVADA DE LA QUEBRADA DOS QUEBRADAS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LOS CIRUELOS Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

**R E S U E L V E:**

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR PARCIALMENTE a favor de la sociedad INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S Nit. 900861289-1, en calidad de propietaria, representada legalmente por la señora Claudia María Mera Barona, identificada con cédula No. 31.262.843 de Cali, la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la resolución 0760 No. 0761 000443 del 10 de agosto de 2015 al señor Germán Tulio Montoya Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.423 de Cali, en la cantidad equivalente al 11.16% del caudal base de distribución de la quebrada Dos Quebradas en el sitio de captación, aforada en 5 l/s. El caudal a traspasar corresponde al 83.33% del caudal concesionado de 0.558 l/s, aguas de uso público para uso doméstico y agrícola en el predio El Reflejo, matrícula inmobiliaria No. 370-922047, con área de 102.861 m<sup>2</sup>, localizado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, en la cantidad equivalente al 9.3% del caudal base de distribución de la quebrada Dos Quebradas en el sitio de captación, aforada en 5 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.465 L/S) para un total de 1.205.3 m<sup>3</sup>/ mes.

PARÁGRAFO 1.1: - No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de cuatro punto cuarenta y cinco (4.45) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO - TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímorese el porcentaje asignado de 83.33% del caudal concesionado de 0.558 l/s, en la cantidad equivalente al 9.3% del caudal base de distribución de la quebrada Dos Quebradas en el sitio de captación, aforada en 5 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.465 L/S) para un total de 1.205.3 m<sup>3</sup>/ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 114 No. 9 – 50, casa 4, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Derivar únicamente el caudal concesionado porcentualmente, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Para la construcción de vivienda dentro del predio debe solicitar a la Administración Municipal de Dagua, la licencia de construcción y a la DAR Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, el permiso de vertimientos de aguas residuales.
6. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - j) La eutrofización;
  - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.4.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada sociedad, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la sociedad INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S Nit. 900861289-1, representada legalmente por la señora Claudia Maria Mera Barona, identificada con cédula No. 31.262.843 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2017

( )

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS PARA EL USO AGRICOLA EN RIEGO DE CULTIVOS DE PASTOS EN EL PREDIO EL REFLEJO, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, Resolución 1207 de 2014 y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas residuales tratadas para el uso agrícola en riego de cultivos de pastos, en el predio denominado “El Reflejo”, matrícula inmobiliaria No. 370-922047, localizado en la vereda Tocotá, corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, a favor de la sociedad INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S Nit. 900861289-1, en calidad de propietaria, representada legalmente por la señora Claudia Maria Mera Barona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.262.843 de Cali. El caudal concesionado es de 2.45 m<sup>3</sup> / día y un caudal medio diario de 0.028l/s.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada.

PARÁGRAFO 1.2: - USOS DE LA CONCESIÓN. Las aguas residuales tratadas son para reuso en riego de pastos, en el predio denominado "El Reflejo".

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

#### OBLIGACIONES:

1. El efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales deberá cumplir con los criterios de calidad establecidos en el Artículo 7, Uso Agrícola, Resolución 1207 de 2014.
2. No se podrá utilizar el agua residual sin tratamiento en el riego de los cultivos de pastos.
3. Deberá presentar un aforo y caracterización anual del agua residuales tratada de los parámetros establecidos en el artículo 7, numeral uno de la resolución 1207 de 2014.

#### PROHIBICIONES

7. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - p) La eutrofización;
  - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978). Prohibase también:
21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
27. Dar a las aguas una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
28. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas residuales tratadas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

PARAGRAFO 3.1: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas residuales tratadas que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 4.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 4.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 4.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 6.1: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la sociedad INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S Nit. 900861289-1, en calidad de propietaria, representada legalmente por la señora Claudia Maria Mera Barona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.262.843 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0035 DE 2017**

( 16 ENERO 2017 )

**“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LOS SEÑORES LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, LILIANA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL Y EDUARDO JOSE ROJAS ARANGO Y SE IMPONE PLAN DE CUMPLIMIENTO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR a los señores LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.255.609 de Cali, LILIANA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.896.139 de Cali y EDUARDO JOSE ROJAS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.538.446 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas en el predio denominado “Lote 4A”, matrículas inmobiliaria No. 370-601162 y No. 370-601163, localizado en la Parcelación Villa del Sol, vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca; por la siguiente razón:

- *De acuerdo al concepto técnico, no fue posible determinar si el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto cumple con los criterios establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000, Sección II, Título E, tratamiento de Aguas Residuales, pues no hay información sobre el caudal a generarse, justificación técnica de las unidades de tratamiento propuestas.*
- *No hay una justificación técnica de las unidades de tratamiento propuestas, ni un plano de localización general donde se ubique la vivienda y el sistema de tratamiento propuesto en el predio.*
- *No hay el estudio de percolación para determinar la viabilidad de infiltración del efluente tratado al suelo, ni el diseño del campo de infiltración respectivo.*

ARTICULO SEGUNDO: Los señores LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, LILIANA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL y EDUARDO JOSE ROJAS ARANGO, deberá allegar el siguiente *Plan de Cumplimiento*.

- Primera etapa: Elaboración del programa de ingeniería, cronograma e inversiones del sistema de tratamiento que garantice el cumplimiento de las normas vigentes en un plazo máximo de dos meses.
- Segunda etapa: Ejecución del proyecto, actividades y buenas prácticas propuestas, de acuerdo con cronograma presentado y aprobado.
- Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
- No construir más obras de tratamiento hasta tanto no se apruebe el plan de cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.255.609 de Cali, LILIANA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.896.139 de Cali y EDUARDO JOSE ROJAS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.538.446 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0041 DE 2017**

( 16 ENERO 2017 )

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA ESCUELA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA DE CAPTACIÓN PARA EL PREDIO DENOMINADO ALTO CALIMA A LOS SEÑORES MICHAEL EDWARD RAMIREZ CARDONA Y KEVIN RAMIREZ CARDONA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

**R E S U E L V E:**

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a los señores MICHAEL EDWARD RAMIREZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.388.519 de Restrepo y KEVIN RAMIREZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.389.055 de Restrepo, en calidad de propietarios, la ocupación de cauce de la quebrada La Escuela, para la construcción de la obra de captación para el predio denominado Alto Calima, matrícula inmobiliaria No. 370-853752, localizado en la vereda Alto Zabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: El presente permiso se otorga por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado la construcción en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores MICHAEL EDWARD RAMIREZ CARDONA y KEVIN RAMIREZ CARDONA deberán desarrollar el proyecto dando cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Construir una obra de captación de fondo sumergida mediante lámina perforada, en el cauce de la quebrada La Escuela, tanque presedimentador, caja de distribución de caudales y tubería de conducción conforme a la memoria técnica y planos elaborados por el ingeniero ambiental José Francisco Díaz en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo por el cual se otorga el permiso de ocupación de cauce de la quebrada La Escuela. La obra de captación se ubicará en las coordenadas 3°50'56" N; 76°35'06" W.
2. Se autoriza el desvío provisional del cauce de la quebrada La Escuela para la construcción de la obra de captación.
3. Una vez construidas las obras referenciadas los propietarios del predio deberán de restablecer las condiciones originales del cauce de la quebrada La Escuela, taponando las obras de desvío, retirando los materiales sobrantes de excavación y escombros.
4. Se deberá de efectuar mantenimiento periódico de la obra de captación construida para garantizar su óptimo funcionamiento hidráulico.

PARAGRAFO 2.1: El otorgamiento del siguiente permiso de ocupación de cauce no exonera al propietario del proyecto de obtener los permisos correspondientes ante las administraciones municipales y demás entidades competentes del orden regional y nacional en caso de que se requieran. Los permisos y servidumbres en caso de ser requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlos y convenirlos directamente el propietario del proyecto.

PARAGRAFO 2.2: La aprobación del presente proyecto por parte de la CVC, no exonera a los diseñadores y constructores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 2.3: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto

1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARÁGRAFO 2.4: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacífico Este, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

PARAGRAFO 2.5: Los propietarios del proyecto deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en el ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del acto administrativo a la Administración Municipal de Restrepo para su conocimiento y actuación conforme a sus competencias.

ARTICULO QUINTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores MICHAEL EDWARD RAMIREZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.388.519 de Restrepo y KEVIN RAMIREZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.389.055 de Restrepo; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico este de la - CVC- y Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación Personal o al Aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0038 DE 2017**

( **16 ENERO 2017** )

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA Y ADECUACIÓN DE LA VÍA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS CEDROS – LOTES 12 Y 14 AL SEÑOR NELSON JONNY MORENO MARTINEZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución DG-526 de 4 de noviembre de 2004, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor NELSON JONNY MORENO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.186 de Dagua, en calidad de propietario, para que lleve a cabo la apertura y adecuación de la vía en el predio denominado Los Cedros – lotes 12 y 14, matrículas inmobiliarias No. 370-858055 y 370-858057 respectivamente, ubicado en la vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: El señor NELSON JONNY MORENO MARTINEZ, en un término de máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá ejecutar todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos entregados.

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

ARTICULO TERCERO: El señor NELSON JONNY MORENO MARTINEZ podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento del área longitud, previa solicitud justificada.

PARAGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de explanación deberá presentarse con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES: El señor NELSON JONNY MORENO MARTINEZ con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el proyecto, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar la apertura de la vía de acceso al predio Los Cedros, Lotes y 14 y predios colindantes, referenciada en el plano del mojón 1 al 18, de longitud 467.31 metros, ancho de banca 3.80 metros, consistente en la construcción de la capa de rodadura de 20 centímetros de espesor con materiales pétreos naturales, construcción de cunetas en concreto y construcción de seis (6) alcantarillas, para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, perfilado de taludes existentes y empedrado.

Todas estas obras y actividades deberán ser ejecutadas conforme a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas y cuatro (4) planos, elaborados por el ingeniero consultor Diego Leyes Díaz y que forman parte integral del expediente 0761-036-002-013-2016, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la Resolución.

2. No se autoriza la apertura de la vía de longitud 109 metros, en el tramo referenciado entre los mojones 4-5 al 12-13, por ser proyectada en una zona de alta pendiente y con presencia de bosque, por los impactos ambientales que generaría con su ejecución.
3. En compensación a las intervenciones forestales realizadas se deberán de sembrar 50 plántulas de especies nativas de la región, mínimo de 1 metro de altura, realizando su mantenimiento durante un periodo de dos (2) años, para garantizar su preservación.
4. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención en la zona protectora de corrientes continuas o discontinuas. La construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrá interferir o afectar la sección hidráulica de los canales que circundan el predio y tampoco se podrá afectar el patrón de drenaje establecido en la zona.
5. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Restrepo.
6. Se deberán de tomar las medidas necesarias para manejar convenientemente la entrada y salida de volquetas del predio en prevención a accidentes, instalando las señales de tránsito de peligro y contando con personal para regular el tránsito en el sector de acceso a donde se ejecutarán las obras.
7. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
8. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en los predios del solicitante.
9. Los materiales utilizados para la conformación de las vías y explanaciones deberán ser suministrados por canteras que cuentan con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC.
10. En caso de requerirse permisos de servidumbre para la ejecución de las obras referenciadas, estos deberán ser tramitados previamente por el propietario del predio ante los posibles predios sirvientes o por intermedio del poder judicial.
11. Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, sobre la iniciación de las obras, adjuntando su cronograma de ejecución, para el seguimiento correspondiente.

PARÁGRAFO 4.1: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 4.2: Se deberá de enviar copia de la resolución que autoriza la apertura y adecuación de la vía en el predio Los Cedros Lotes 12 y 14 a la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del municipio de Restrepo, para su conocimiento y acciones correspondientes.

PARAGRAFO 4.3: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente acto administrativo, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARAGRAFO 4.4: El propietario del predio deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

PARAGRAFO 4.5: De acuerdo al concepto de uso del suelo 246 del 11 de agosto de 2016 expedido por la Secretaria de Planeación, Vivienda y Desarrollo del municipio de Restrepo, los usos prohibidos son vivienda, industria y agropecuaria.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor NELSON JONNY MORENO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.186 de Dagua, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO 0760 – 0761 DE 2017

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA EMPRESA H.F DE COLOMBIA NIT 900081370-1”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por el señor ALVARO RAMOS AGABABA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.736, representante legal de la sociedad H.F de Colombia. S.A Nit. 900081370-1. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, fechada el 31 de enero de 2014 a nombre de la sociedad H.F de Colombia. S.A Nit. 900081370-1.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor ALVARO RAMOS AGABABA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.736, representante legal de la sociedad H.F de Colombia S.A Nit. 900081370-1; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE  
EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO 0760 – 0763 DE 2017

#### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR JOHANNES ADRIANUS THEODORUS MARIA VAN OOSTEN”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por el señor JOHANNES ADRIANUS THEODORUS MARIA VAN OOSTEN, identificado con pasaporte BJKKRFJ58. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, fechada el 16 de marzo de 2015 a nombre del señor JOHANNES ADRIANUS THEODORUS MARIA VAN OOSTEN, identificado con pasaporte BJKKRFJ58.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor JOHANNES ADRIANUS THEODORUS MARIA VAN OOSTEN, identificado con pasaporte BJKKRFJ58; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO 0760 – 0763 DE 2017

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA RENATA THIAGO PARISE”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

**R E S U E L V E:**

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por la señora RENATA THIAGO PARISE, identificada con cédula de extranjería No. 257745. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, fechada el 21 de abril de 2016 a nombre de la señora RENATA THIAGO PARISE, identificada con cédula de extranjería No. 257745.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora RENATA THIAGO PARISE, identificada con cédula de extranjería No. 257745; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO INICIO DE TRÁMITE**

Dagua, 25 de enero de 2017

**C O N S I D E R A N D O**

Que el señor Isidro Gil Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.307 de Buga, representante legal de la sociedad AGROSHEFA S.A.S Nit. 900750004-1 y domicilio en la calle 15 No. 121 – 66, Apto 104A, Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, mediante escrito No. 614652016 presentado en fecha 09/09/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Sinaí, matrícula inmobiliaria No. 370-29899, localizado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

**D I S P O N E:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Isidro Gil Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.307 de Buga, representante legal de la sociedad AGROSHEFA S.A.S Nit. 900750004-1 y domicilio en la calle 15 No. 121 – 66, Apto 104A, Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio denominado El Sinaí, matrícula inmobiliaria No. 370-29899, localizado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad AGROSHEFA S.A.S, canceló por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de trescientos ochenta y dos mil pesos moneda corriente \$ 382.000.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de enero de 2017

#### CONSIDERANDO

Que los señores los señores LUIS DARIO CASTRILLON PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.936 de Calima y ALBA CECILIA PALOMINO TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.519 de Restrepo, y domicilio en la casa 79 barrio Luis Carlos Galán II Etapa, municipio de Restrepo, obrando en calidad de propietarios, mediante escrito No. 708882016 presentado en fecha 14/10/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en cumplimiento del artículo cuarto – numeral uno de la Resolución 0760 No. 0761-000443 del 26 de agosto de 2016, por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a derivar de la quebrada La Escuela, para el predio denominado Siberia, matrículas inmobiliarias No. 370-902211 y 370-919931, localizado en la vereda Alto Zabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores LUIS DARIO CASTRILLON PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.936 de Calima y ALBA CECILIA PALOMINO TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.519 de Restrepo, obrando en calidad de propietarios, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, en cumplimiento del artículo cuarto – numeral uno de la Resolución 0760 No. 0761-000443 del 26 de agosto de 2016, por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a derivar de la quebrada La Escuela, para el predio denominado Siberia, matrículas inmobiliarias No. 370-902211 y 370-919931, localizado en la vereda Alto Zabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores LUIS DARIO CASTRILLON PALOMINO y ALBA CECILIA PALOMINO TOBAR, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de trescientos ochenta y dos mil pesos moneda corriente \$ 382.000.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este sede municipio de Dagua, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores LUIS DARIO CASTRILLON PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.936 de Calima y ALBA CECILIA PALOMINO TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.519 de Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 24 de enero de 2017

#### AUTO INICIO DE TRÁMITE

#### C O N S I D E R A N D O

Que el señor FAVIO ALBEIRO HURTADO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.342.815 de La Cumbre, y domicilio en la calle 64 Norte No. 4 – 90 Edificio A, apto 305 / Barrio La Flora, Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, mediante escrito No. 830212016 presentado en fecha 01/12/2016, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado El Desierto, matrícula inmobiliaria No. 370-767207, localizado en el corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

#### D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FAVIO ALBEIRO HURTADO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.342.815 de La Cumbre, y domicilio en la calle 64 Norte No. 4 – 90 Edificio A, apto 305 / Barrio La Flora, Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización para adecuación de terrenos, para el predio denominado El Desierto, matrícula inmobiliaria No. 370-767207, localizado en el corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FAVIO ALBEIRO HURTADO OROZCO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de noventa y dos mil cien pesos moneda corriente \$ 92.100.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, sede municipio de Dagua e igualmente en la Alcaldía de La Cumbre, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor FAVIO ALBEIRO HURTADO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.342.815 de La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 25 de enero de 2017

AUTO INICIO DE TRÁMITE  
C O N S I D E R A N D O

Que el señor JOSE ALEJANDRO NOREÑA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.084.352 de Cali, y domicilio en la calle 10 Oeste No. 36B – 151 Edificio Los Cristales, torre 3 Apto 501, Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, mediante escrito No. 773492016 presentado en fecha 01/12/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 22, matrícula inmobiliaria No. 370-335208, localizado en la Parcelación El Lago, vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE ALEJANDRO NOREÑA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.084.352 de Cali, y domicilio en la calle 10 Oeste No. 36B – 151 Edificio Los Cristales, torre 3 Apto 501, Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio denominado Lote 22, matrícula inmobiliaria No. 370-335208, localizado en la Parcelación El Lago, vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE ALEJANDRO NOREÑA OLAYA, canceló por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos sesenta y siete mil trescientos pesos moneda corriente \$ 267.300.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 27 de enero de 2017

AUTO INICIO DE TRÁMITE

C O N S I D E R A N D O

Que el señor Héctor Fabio Zapata Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.225 de Calima El Darién, en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN Nit 890.309.611-8 y domicilio en la calle 10 No. 6 – 25, municipio de Calima El Darién, mediante escrito No. 804432016 presentado en fecha 22/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el proyecto Parque Lineal Calima El Darién Etapa I, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

**DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Héctor Fabio Zapata Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.225 de Calima El Darién, en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN Nit 890.309.611-8 y domicilio en la calle 10 No. 6 – 25, municipio de Calima El Darién, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el proyecto Parque Lineal Calima El Darién Etapa I, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, canceló por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de un millón ciento cuarenta y siete mil novecientos pesos moneda corriente \$ 1.147.900.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 0079 DE 2017**

( **28 ENERO 2017** )

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA PEPICAN, AFLUENTE DEL RIO SAN JUAN, CUENCA ANCHICAYÁ, MUNICIPIO DE DAGUA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora ANA ZORAIDA RUEDA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.379.764 de Corinto, en calidad de propietaria, para ser utilizada en el predio Guayabales, matrícula inmobiliaria No. 370-837852, localizado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Pepican, afluente del río San Juan, cuenca hidrográfica del río Anchicayá, en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.0052 L/S), para un total de 13.47 m<sup>3</sup> mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: - TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el caudal de la quebrada Pepicán, afluente del río San Juan de CERO PUNTO CERO CERO CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.0052 L/S), para un total de 13.47 m<sup>3</sup> mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 1ª 7 No. 71 – 57, Barrio San Luis, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

8. Realizar un uso eficiente del recurso hídrico, no utilizar las aguas en un uso diferente al autorizado, si requiere hacer un cambio del respectivo uso debe solicitar la respectiva autorización de la CVC.
9. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC por fenómenos climáticos.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas ambientales que se expidan, bien sean de carácter nacional, regional, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - v) La eutrofización;
  - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

29. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
30. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

31. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
32. Desperdiciar las aguas asignadas;
33. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
34. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
35. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
36. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
37. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
38. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), Resolución 0631 de 2015 y la Ley 1753 de 2015, artículo 99.

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ANA ZORAIDA RUEDA MOLINA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ANA ZORAIDA RUEDA MOLINA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ANA ZORAIDA RUEDA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.379.764 de Corinto o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0076 DE 2017**

( **28 ENERO 2017** )

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA DORA MELBA ROBLES ESPITIA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora DORA MELBA ROBLES ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.520.143 de Bogotá D.C, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Ballecillas”, matrícula inmobiliaria No. 370-820162, localizado en el corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La señora DORA MELBA ROBLES ESPITIA, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La señora DORA MELBA ROBLES ESPITIA como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*. La señora DORA MELBA ROBLES ESPITIA como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema se deberá de construir conforme a los diseños elaborados por la ingeniera Francia Elena Clavijo y que forman parte integral del expediente 0761-036-014-027-2016. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la Legislación Ambiental Colombiana son responsabilidad del diseñador y del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.
2. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
3. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
4. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
7. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010) y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio denominado Ballecillas, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010).
8. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
9. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
10. La propietaria del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en

cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora DORA MELBA ROBLES ESPITIA, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora DORA MELBA ROBLES ESPITIA, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora DORA MELBA ROBLES ESPITIA que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora DORA MELBA ROBLES ESPITIA, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora DORA MELBA ROBLES ESPITIA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior*, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora DORA MELBA ROBLES ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.520.143 de Bogotá D.C o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0081 DE 2017**

( 28 ENERO 2017 )

**“POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE APERTURA DE UNA VIA A LA SEÑORA ELSY SUSANA CONSTAIN VIVAS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución DG-526 de 4 de noviembre de 2004, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: NEGAR a la señora ELSY SUSANA CONSTAIN VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.339.489 de Bogotá, actuando en calidad de propietaria, la solicitud de *construcción de una vía* dentro del predio Finca La Estella, matrícula inmobiliaria No. 370-686852, localizado en la vereda La Colonia, jurisdicción del municipio de Dagua, por las siguientes razones:

- *El trazado de la vía interviene tres drenajes naturales, los cuales discurren y conforman la Quebrada La Víbora, que beneficia a un acueducto del corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua. Así mismo compromete con su construcción a un bosque natural secundario, el cual fue aislado con recursos económicos de la CVC, para su recuperación de manera que sirviera como regulador de los nacimientos de agua presentes en el predio, ayudado con la reforestación con especies nativas establecidas como protectoras para permitir la regulación hídrica de las microcuencas allí existentes.*

PARAGRAFO PRIMERO: Se debe enviar copia de la Resolución por medio de la cual se niega la apertura de la vía a la Alcaldía Municipal de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ELSY SUSANA CONSTAIN VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.339.489 de Bogotá o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0078 DE 2017**

( 28 ENERO 2017 )

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA SIN NOMBRE, AFLUENTE DE LA QUEBRADA PUENTE TIERRA, LAGO CALIMA Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE YOTOCO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor ERASMO ANTONIO MARULANDA MATTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.690.906 de Yotoco, en calidad de propietario, para ser utilizada en el predio denominado La Zuleta, matrícula inmobiliaria No. 373-47296, localizado en el sector La Floresta, vereda Cordobitas, corregimiento el Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, aguas provenientes de la quebrada Sin Nombre, en la cantidad equivalente al 10% del caudal base de distribución determinado 3 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.3 L/S) para un total de 777.6 m<sup>3</sup> mes.

**PARÁGRAFO 1.1:** No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

**PARÁGRAFO 1.2:** - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

**PARÁGRAFO 1.3:** - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

**PARÁGRAFO 1.4:** - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para riego de tres (3) hectáreas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 10% del caudal base de distribución de la quebrada sin nombre determinado 3 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.3 L/S) para un total de 777.6 m<sup>3</sup> mes.

**PARAGRAFO 2.1.-** La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 6 No. 11 – 48, Guadalajara de Buga.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

**PARAGRAFO 2.2:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTICULO TERCERO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTICULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:**

12. No permitir el ingreso de animales (ganado y caballos) a las zonas forestales protectoras de zonas hídricas, atendiendo el permiso de adecuación de terreno mediante la resolución 0760 N° 0761 - 00452 de 2016.
13. Presentar en los 60 días siguientes de la notificación del acto administrativo de concesión de aguas superficiales, el diseño y memoria técnica de la obra de captación, donde se garantice la derivación del caudal concesionado, con su respectivo formulario.
14. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
15. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1.978.

16. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
17. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
18. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
19. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.  
  
Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
  13. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
  14. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
  15. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
    - y) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
    - z) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
    - aa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
    - bb) La eutrofización;
    - cc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
    - dd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015: *Otras prohibiciones*. Prohibase también:

39. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
40. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
41. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
42. Desperdiciar las aguas asignadas;
43. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
44. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
45. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
46. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
47. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
48. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.24.3 del Decreto 1076 de 2015. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ERASMO ANTONIO MARULANDA MATTA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ERASMO ANTONIO MARULANDA MATTA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ERASMO ANTONIO MARULANDA MATTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.690.906 de Yotoco, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 0077 DE 2017**

( **28 ENERO 2017** )

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LOS SEÑORES EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO Y MARIE FRANCE SOLARI LEMOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 2021 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

**R E S U E L V E:**

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a los señores EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.675.591 de Medellín y MARIE FRANCE SOLARI LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.602, PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado “Lote 12 – Las Mariposas”, matrícula inmobiliaria No. 373-44786, localizado en la vereda Remolino, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los señores EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO y MARIE FRANCE SOLARI LEMOS, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Los señores EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO y MARIE FRANCE SOLARI LEMOS como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES:* Los señores EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO y MARIE FRANCE SOLARI LEMOS, como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Construir una caja de inspección por cada ramal del campo de infiltración.
2. Informar por escrito cuando se encuentren construidas las obras de tratamiento para realizar una visita de verificación final.
3. Cancelar la tarifa por seguimiento del derecho ambiental otorgado.

4. Realizar el mantenimiento al sistema de tratamiento cada dos años o cuando se requiera.
5. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
6. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
7. La solicitud para la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada ante la autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO y MARIE FRANCE SOLARI LEMOS, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los señores EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO y MARIE FRANCE SOLARI LEMOS serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO y MARIE FRANCE SOLARI LEMOS que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los señores EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO y MARIE FRANCE SOLARI LEMOS que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO y MARIE FRANCE SOLARI LEMOS a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*Costos de operación:* que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- vi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- vii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- viii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- ix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- x) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.675.591 de Medellín y MARIE FRANCE SOLARI LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.602; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 0075 DE 2017**

( **28 ENERO 2017** )

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA REMOLINOS, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de los señores MARIA DEL CARMEN DELGADO VALENZUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.295.288 de La Unión y VICTOR SOLARTE DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.523.010 de Cali, en calidad de propietarios, para ser utilizada en el predio denominado Las Palmas, matrícula inmobiliaria No. 373-45775, localizado en la vereda Remolino, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, aguas provenientes de la quebrada Remolinos, en la cantidad equivalente de CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.011 L/S), para un total de 28.5 m<sup>3</sup> mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse la cantidad equivalente de CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.011 L/S), para un total de 28.5 m<sup>3</sup> mes de la quebrada Remolinos.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 41B No. 30D – 66, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
4. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
6. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto- Uso y ahorro eficiente del agua.
8. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada El Remolinos.
9. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
12. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
13. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.  
Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
  16. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
  17. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
  18. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
    - ee) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
    - ff) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
    - gg) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
    - hh) La eutrofización;
    - ii) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
    - jj) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

49. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
50. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
51. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
52. Desperdiciar las aguas asignadas;
53. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

54. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
55. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
56. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
57. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
58. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores MARIA DEL CARMEN DELGADO VALENZUELA y VICTOR SOLARTE DELGADO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación*: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores MARIA DEL CARMEN DELGADO VALENZUELA y VICTOR SOLARTE DELGADO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores MARIA DEL CARMEN DELGADO VALENZUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.295.288 de La Unión y VICTOR SOLARTE DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.523.010 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 0080 DE 2017**

( **28 ENERO 2017** )

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO AL SEÑOR MICHAEL NAVARRETE ARCILA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1791 de octubre 4 de 1996, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: *AUTORIZAR* el aprovechamiento forestal doméstico al señor MICHAEL NAVARRETE ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.144 de Cali, en calidad de propietario del predio El Topacio, matrícula inmobiliaria No. 373-2266, localizado en el sector La Playa, vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, el aprovechamiento de doscientas (200) unidades de guadua, equivalentes a veinte (20) metros cúbicos en un área superficial aproximadamente de cuatro mil (4.000) metros cuadrados para arreglos de cercos dentro del mismo predio.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO – El señor MICHAEL NAVARRETE ARCILA, deberá realizar el aprovechamiento de la guadua en un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC - conforme a lo establecido en el Art. 11 Parágrafo 2 de la Resolución No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008 declara exento el pago de la tasa por el aprovechamiento del proyecto por ser inferior a 10 SMMLV.

ARTICULO CUARTO: PRORROGA - El señor MICHAEL NAVARRETE ARCILA, podrá solicitar prórroga al termino de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento de la cantidad de árboles autorizados, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 4.1: La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 4.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES.- El señor MICHAEL NAVARRETE ARCILA, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar el aprovechamiento forestal doméstico en el guadua, en el predio Predio El Topacio, sector La Playa, Vereda El Diamante, Municipio Calima El Darién, Valle del Cauca, en la cantidad de solicitada de doscientos (200) unidades, equivalentes a veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>), en un área superficial aproximadamente de cuatro mil metros cuadrados (4000 m<sup>2</sup>), para uso doméstico.
2. Aprovechar en primer lugar las guaduas que tienen mayor grado de madurez o sobre maduras.
3. Informar a la CVC con previa anticipación, el día programado para iniciar las labores silviculturales y de aprovechamiento en el guadua, con el objeto de llevar a cabo los respectivos seguimientos.
4. Antes de iniciar el aprovechamiento de las doscientas (200) unidades, equivalentes a veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>) de la especie Guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), se debe realizar limpieza de ganchos, bejucos y lianas repicando y amontonando, extracción de la totalidad de la guadua seca y matambas, eliminación de tallos con problemas fitosanitarios y arreglo de tocones de los aprovechamientos anteriores sobre el primer nudo sin dejar cavidades en toda el área del guadua, debe ser realizado por personal técnico capacitado o con experiencia en el manejo de Guadua contratado por el usuario o solicitante, con el objeto de evitar intervenciones que contradigan lo especificado en la normatividad y lo reglamentado al respecto.
5. El material forestal producto del aprovechamiento solo puede ser destinado para uso doméstico.
6. No realizar quemas de los residuos producto del manejo silvicultural ni del aprovechamiento.
7. En caso de que el aprovechamiento forestal, presente riesgo a cuerdas eléctricas, Informar a la empresa de Energía del Pacífico EPSA antes del inicio del aprovechamiento para tomar correctivos al respecto.
8. Los cortes se deben realizar en el primer nudo o en su defecto en el segundo, sin dejar cavidades (pocillos) que pudren los rizomas.
9. No aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el guadua.
10. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, todos los residuos (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, etc.) deben ser repicados y esparcidos en el guadua.
11. Utilizar los caminos usados para evitar el deterioro de nuevos rebrotes y producir la quebradura de culmos nuevos o ya desarrollados.
12. Aislar los rodales para evitar que el ganado cause daño en los renuevos.
13. Hacer fertilización con 50 Kg. de urea por ha, al final del aprovechamiento; Para este caso de 3.4 Has. Fertilizar con 275 Kg de Urea.
14. No aprovechar un mayor volumen o número de guaduas del producto obtenido o autorizado para el aprovechamiento.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas el presente permiso hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan otras disposiciones".

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta providencia, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor MICHAEL NAVARRETE ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.144 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS - Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0140  
(Abril 20 de 2016)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR ENRIQUE MANTILLA OLAYA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

#### CONSIDERANDO:

Que por solicitud de apoyo del Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional Colombiana, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR pacífico Oeste procedieron a realizar revisión de una embarcación que se encontraba navegando en la bahía de Buenaventura, al momento de la revisión, el material forestal contaba con daros errados en el salvoconducto y se incautó mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0090522 de fecha 20 de febrero de 2016, mil setecientos cincuenta (1750) tablonces de la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*) con un volumen equivalente a 70 m<sup>3</sup> y seiscientos cuarenta y nueve (649) tablonces de la especie Machare (*Symphonia globulifera*), equivalentes a 50 m<sup>3</sup>, para un total de 120 m<sup>3</sup>, los cuales fueron incautados en la Bahía de Buenaventura; al momento del operativo el tripulante aportó salvoconducto N° 1334807, expedido por CORPONARIÑO, las cantidades y especies amparadas correspondían, pero, los datos del capitán estaban errados, razón por la cual se procedió a realizar la incautación.

Que el material que fue incautado era transportado en una motonave particular, de placas MC 01-0489, tipo cabotaje de nombre “SALO proveniente de Iscuande -Departamento de Nariño.

Que como presunto responsable de los productos forestales aparece el señor ENRIQUE MANTILLA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.222.

Que en el momento de la incautación el señor ENRIQUE MANTILLA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.222, se movilizaba con un salvoconducto nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica sin ser el tripulante autorizado en el mismo, el cual manifestó que “la persona que solicitó el salvoconducto no actualizó los datos del capitán actual y no se fijaron al salir que tenían los datos errados”.

El material forestal decomisado provenía de Iscuande en el Departamento de Nariño.

Que el móvil de la incautación se basa en el porte de salvoconducto con No. 1334807 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Nariño con datos errados, el salvoconducto original fue presentado para demostrar que se contaba con la legalidad.

De acuerdo a lo anterior el técnico de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante Informe de Visita, de fecha 20 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

“.....

**Descripción:** A solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a realizar la revisión de un barco de cabotaje de nombre SALO con matrícula MC 01-0489, la cual venía circulando en la bahía de Buenaventura,

la motonave en mención traía una carga de madera; que correspondía a 1750 tablones de la especie forestal sajo (*camposperma panamensis*) con un volumen equivalente a 70 m<sup>3</sup> y 649 tablones de la especie machare (*symphonia globulifera*), equivalentes a 50 m<sup>3</sup>, para un total de 120 m<sup>3</sup>, se solicitó a los señores que venían en la M/N el salvoconducto que amparaba ese material forestal, el cual nos proporcionaron de inmediato salvoconducto de número 1334807 con fecha de expedición 18 de febrero de 2016 con vigencia hasta el 22 de febrero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, amparando efectivamente esa cantidad, pero con los datos del capitán errados es decir, no tenían el nombre del capitán que tripulaba la motonave, razón por la cual se procedió a realizar el decomiso preventivo del material forestal. La madera es de procedencia del municipio de Iscuande, Departamento de Nariño

Cuando se le pregunta al personal que va en la motonave por qué cambiaron de capitán, nos informan lo siguiente: “la persona que solicitó el salvoconducto no actualizó los datos del capitán actual y no se fijaron al salir que tenían los datos errados”.

**Recomendaciones:** Dado que el señor ENRIQUE MANTIYA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.222, se le fue aprehendido el material forestal, el cual transportaba 1750 tablones de la especie forestal sajo (*camposperma panamensis*) con un volumen equivalente a 70 m<sup>3</sup> y 649 tablones de la especie machare (*symphonia globulifera*), equivalentes a 50 m<sup>3</sup>, para un total de 120 m<sup>3</sup>, dado que por ello está infringiendo la normatividad establecida en el Acuerdo CD 18 de 1998, artículo 82. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, de la CVC; en el Decreto 1791 de 1996 artículo 77. Régimen de Aprovechamiento Forestal del Ministerio del Medio Ambiente y en la Ley 1453 de 2011 artículo 29. Pero, en la declaración escrita en el Acta Única de Control N° 0090522 y el salvoconducto anexo a ella, se puede observar que éste sí contaba con él, pero que por razones ajenas a su voluntad no portaba en el momento de la aprehensión, por lo tanto se recomienda hacer un llamado de atención teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en su artículo 37, Amonestación Escrita y se pide el cierre del expediente.

Que de acuerdo a lo expuesto en el Informe de Visita de fecha 20 de febrero de 2016, esta Autoridad impondrá al Señor ENRIQUE MANTILLA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.222, residente en el barrio Olímpico, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, la medida preventiva de amonestación escrita de conformidad a la normativa ambiental, Ley 1333 de 2009, Artículo 37.

#### CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al Ministerio como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, Protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de ese mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, en este caso, la licencia ambiental, lo será también para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental y el procedimiento para imponer medidas preventivas, establecido en la citada ley.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La amonestación escrita se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 37 dispone que ésta “consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas (...)”.

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el Desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental".

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades.

Como ya se ha dicho, esta Autoridad, entre otras autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones que atenten o puedan atentar en contra del medio ambiente y de sus recursos naturales. La finalidad de éstas funciones policivas asignadas por la Ley es la de proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación. En este contexto, las medidas preventivas surgen como un mecanismo encaminado a prevenir o impedir la ejecución de acciones que infrinjan normas sobre protección ambiental.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva de amonestación escrita por la no presentación de la información requerida en el decomiso preventivo de mil setecientos cincuenta (1750) tablonos de la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*) con un volumen equivalente a 70 m<sup>3</sup> y seiscientos cuarenta y nueve (649) tablonos de la especie Machare (*Symphonia globulifera*), equivalentes a 50 m<sup>3</sup>, para un total de 120 m<sup>3</sup>, la cual al momento de la aprehensión tenía los datos del capitán de la motonave errados en el salvoconducto, el responsable es el señor **ENRIQUE MANTILLA OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.222, residente en el barrio Olímpico, Distrito de Buenaventura.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Imponer al señor **ENRIQUE MANTILLA OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.222, residente en el barrio Olímpico, Distrito de Buenaventura, la medida preventiva de amonestación escrita por presentar datos del capitán errados en el salvoconducto al momento del decomiso preventivo de mil setecientos cincuenta (1750) tablonos de la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*) con un volumen equivalente a 70 m<sup>3</sup> y seiscientos cuarenta y nueve (649) tablonos de la especie Machare (*Symphonia globulifera*), equivalentes a 50 m<sup>3</sup>, para un total de 120 m<sup>3</sup> la cual se decomisó en el sector de la Bahía de Buenaventura, Distrito de Buenaventura, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARRAGRAFO 1: Devolver al señor **ENRIQUE MANTILLA OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.222, responsable de la madera, la cantidad de mil setecientos cincuenta (1750) tablonos de la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*) con un volumen equivalente a 70 m<sup>3</sup> y seiscientos cuarenta y nueve (649) tablonos de la especie Machare (*Symphonia globulifera*), equivalentes a 50 m<sup>3</sup>, para un total de 120 m<sup>3</sup>. La madera llega al muelle Los Montes del sector El Piñal, lo anterior sin perjuicio a las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 2: Se le informa al señor **ENRIQUE MANTILLA OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.222, que queda prohibido la utilización de salvoconductos con datos errados para movilizar la madera, la movilización de flora sin el salvoconducto de movilización o re movilización, movilización de especies vedadas, Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

ARTÍCULO 2.- Comunicar el presente acto administrativo al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 3.- El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 4.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5- Cumplido lo anterior, procédase al cierre y archivo del expediente N° 0751-039-002-010-2016.

ARTÍCULO 6- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Buenaventura- Valle, a los veinte (20) días del mes de abril de 2016.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Yamile Perdomo Quintero - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Reviso: Yonis Caicedo - Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-002-010-2016

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0136  
(Abril 18 de 2016)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR VLADIMIR TORRES OBANDO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que por solicitud de apoyo del Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional Colombiana, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR pacifico Oeste procedieron a realizar revisión de un remolcador que se encontraba navegando en la bahía de Buenaventura, al momento de la revisión, el material forestal contaba con salvoconducto, pero, con datos del capitán errados y se incautó mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0090525 de fecha 20 de febrero de 2016, doscientos cincuenta (250) trozas de la especie forestal Sande (Brosimun utile) con un volumen equivalente a 100 m<sup>3</sup>, los cuales fueron incautados en la Bahía de Buenaventura; al momento del operativo el tripulante aportó salvoconducto N° 1334806, expedido por CORPONARIÑO, las cantidades y especies amparadas correspondían, pero, los datos del capitán estaban errados, razón por la cual se procedió a realizar la incautación.

Que el material que fue incautado era transportado en un remolcador particular, de placas MCP 010297, de nombre “ICOFRAN II” proveniente de Iscuande -Departamento de Nariño.

Que como presunto responsable de los productos forestales aparece el señor **VLADIMIR TORRES OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.652.

Que en el momento de la incautación el señor **VLADIMIR TORRES OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.652, se movilizaba con un salvoconducto nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica sin ser el tripulante autorizado en el mismo, el cual manifestó que *“viajamos con otro capitán de la lancha porque el que aparece en el salvoconducto se enfermó y la madera se la pegaron a la embarcación remolcador de nombre ICOFRAN II y no alcanzaron a hacer la observación del salvoconducto por ser fin de semana”*.

El material forestal decomisado provenía de Iscuande en el Departamento de Nariño.

Que el móvil de la incautación se basa en el porte de salvoconducto con No. 1334806 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Nariño con datos errados, el salvoconducto original fue presentado para demostrar que se contaba con la legalidad.

De acuerdo a lo anterior el técnico de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste mediante Informe de Visita, de fecha 20 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

“.....

**Descripción:** A solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a realizar la revisión de un remolcador de nombre ICOFRAN II con número de placas MCP 010297, la cual venía circulando en la bahía de Buenaventura, la motonave en mención traía una carga de madera; que correspondía a 250 trozas de Sande (*Brosimum utile*), equivalentes a 100 m<sup>3</sup>, se solicitó a los señores que venían en la lancha el salvoconducto que amparaba ese material forestal, el cual nos proporcionaron de inmediato salvoconducto de número 1334806 con fecha de expedición 18 de febrero de 2016 con vigencia hasta el 22 de febrero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, amparando efectivamente esa cantidad, pero el capitán que manejaba la lancha no era el mismo que aparecía en el salvoconducto razón por la cual se procedió a realizar el decomiso preventivo del material forestal. La madera es de procedencia del municipio de Iscuande. Departamento de Nariño.

Cuando se le pregunta al personal que va en la motonave porqué cambiaron de capitán, nos informan lo siguiente: “viajamos con otro capitán de la lancha porque el que aparece en el salvoconducto se enfermó y la madera se la pegaron a la embarcación remolcador de nombre ICOFRAN II y no alcanzaron a hacer la observación del salvoconducto por ser fin de semana”.

**Recomendaciones:** Dado que el señor VLADIMIR TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.562, se le fue aprehendido el material forestal, el cual transportaba 250 trozas de la especie forestal sande (*Brusimum utile*) con un volumen equivalente a 100 m<sup>3</sup>, dado que por ello está infringiendo la normatividad establecida en el Acuerdo CD 18 de 1998, artículo 82. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, de la CVC; en el Decreto 1791 de 1996 artículo 77. Régimen de Aprovechamiento Forestal del Ministerio del Medio Ambiente y en la Ley 1453 de 2011 artículo 29. Pero, en la declaración escrita en el Acta Única de Control N° 0090525 y el salvoconducto anexo a ella, se puede observar que éste sí contaba con él, pero que por razones ajenas a su voluntad no lo portaba en el momento de la aprehensión, por lo tanto se recomienda hacer un llamado de atención teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en su artículo 37, Amonestación Escrita y se pide el cierre del expediente.

Que de acuerdo a lo expuesto en el Informe de Visita de fecha 20 de febrero de 2016, esta Autoridad impondrá al Señor **VLADIMIR TORRES OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.652, residente en el barrio Eucarístico, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, la medida preventiva de amonestación escrita de conformidad a la normativa ambiental, Ley 1333 de 2009, Artículo 37.

#### CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al Ministerio como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, Protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de ese mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, en este caso, la licencia ambiental, lo será también para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental y el procedimiento para imponer medidas preventivas, establecido en la citada ley.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La amonestación escrita se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 37 dispone que ésta “consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas (...)”.

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

*"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el Desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)"*

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental".

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades.

Como ya se ha dicho, esta Autoridad, entre otras autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones que atenten o puedan atentar en contra del medio ambiente y de sus recursos naturales. La finalidad de éstas funciones policivas asignadas por la Ley es la de proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación. En este contexto, las medidas preventivas surgen como un mecanismo encaminado a prevenir o impedir la ejecución de acciones que infrinjan normas sobre protección ambiental.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva de amonestación escrita por la no presentación de la información requerida en el decomiso preventivo de doscientos cincuenta (250) trozas de la especie forestal Sande (*Brosimum utile*) con un volumen equivalente a 100 m<sup>3</sup>, la cual al momento de la aprehensión tenía los datos del capitán de la motonave errados en el salvoconducto, el responsable es el señor **VLADIMIR TORRES OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.652, residente en el barrio Eucarístico del Distrito de Buenaventura.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.-** Imponer al señor **VLADIMIR TORRES OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.652, residente en el barrio Eucarístico, Distrito de Buenaventura, la medida preventiva de amonestación escrita por presentar datos del capitán errados en el salvoconducto al momento del decomiso preventivo de doscientos cincuenta (250) trozas de la especie forestal Sande (*Brosimum utile*) con un volumen equivalente a 100 m<sup>3</sup> la cual se decomisó en el sector de la Bahía de Buenaventura, Distrito de Buenaventura, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**PARRAFO 1:** Devolver al señor **VLADIMIR TORRES OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.652, responsable de la madera, la cantidad de doscientos cincuenta (250) trozas de la especie forestal Sande (*Brosimum utile*) con un volumen equivalente a 100 m<sup>3</sup>. La madera llega al muelle La Jungla del barrio Olímpico, lo anterior sin perjuicio a las sanciones a que hubiere lugar.

**PARAFO 2:** Se le informa al señor **VLADIMIR TORRES OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.652, que queda prohibido la utilización de salvoconductos con datos errados para movilizar la madera, la movilización de flora sin el salvoconducto de movilización o re movilización, movilización de especies vedadas, Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

**ARTÍCULO 2.-** Comunicar el presente acto administrativo al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO 3.-** El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 4.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5- Cumplido lo anterior, procédase al cierre y archivo del expediente N° 0751-039-002-009-2016.

ARTÍCULO 6- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Buenaventura- Valle, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2016.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS  
Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Yamile Perdomo Quintero - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste  
Revisó: Yonis Caicedo - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0751-039-002-009-2016

Página 1 de 13

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 0085 DE FEBRERO 07 DE 2017**  
**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A FELIX RAMON DIAZ SERPA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3100 del 2003 y 3440 del 2004, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor FELIX RAMON DIAZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.621.804 expedida en AYAPEL (CORDOBA) y domicilio en la Vereda Limones, mediante escrito N° 675722016 presentado en Octubre 03 de 2016, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado como: VEREDA LIMONES, con fines de Cría y Comercialización de Peces de Consumo, fuente de abastecimiento: Quebrada Limones, ubicado en la Vereda Limones, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
2. Croquis ubicación del predio y Lagos
3. Croquis punto de captación del recurso hídrico
4. Copia de Cedula de Ciudadanía
5. Escritura Publica
6. Paz y salvo de la Unidad de Tesorería y crédito Público del Municipio de Buenaventura
7. Certificado de la Secretaria de Infraestructura Vial

Que con auto de iniciación de trámite con fecha 04 de octubre de 2016, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental del profesional especializado a fin de determinar la viabilidad de la Concesión de Aguas Superficiales solicitada para el predio identificado como: VEREDA LIMONES, con fines de Cría y Comercialización de Peces de Consumo, fuente de abastecimiento: Quebrada Limones, ubicado en la Vereda Limones, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-675722016 de octubre 05 de 2015.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite de Concesión de Aguas Superficiales se realizó mediante factura de venta No. 10912053 en fecha 04/10/2016.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental en fecha diciembre 02 de 2016, por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emite concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... "DEPENDENCIA: DIRECCION AMBIENTAL PACÍFICO OESTE

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PREDIO LIMONES

Grupo: UGC 1083 Dagua – Anchi cayá – Raposo - Mayorquín

CONCEPTO TECNICO DE:

Fecha de Elaboración: Diciembre 07 de 2016

Documento(s) soporte:

EXPEDIENTE	0753-010-002-020- 2016
ASUNTO	Solicitud de una concesión de aguas de uso público a favor del Sr. FELIX RAMON DIAZ SERPA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.621.804 de Ayapel, en condición de propietario del predio denominado "LIMONES"
Fecha de visita ocular	Diciembre 02 de 2016
Elaborado por	Juan de Jesús Salazar W.

Fecha de recibo: Octubre 03 de 2016

Fuente de los Documento(s): No Aplica

Identificación del Usuario(s):

DATOS GENERALES DEL USUARIO	
Persona natural <input checked="" type="checkbox"/> : Persona Jurídica :	Solicitud de una concesión de aguas de uso público a favor del Sr. Félix Ramón Díaz Serpa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.621.804 de Ayapel, en condición de propietario del predio denominado "LIMONES".
Dirección de correo	Solis_1945@hotmail.com
Teléfono	3128999855 – 3123975878 Celular
Municipio	Buenaventura
Departamento	Valle del Cauca

**Objetivo:** Analizar sobre el terreno la solicitud formulada a esta entidad por el respectivo usuario, con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el otorgamiento del correspondiente derecho ambiental (concesión de aguas superficiales).

Localización:

DATOS GENERALES DEL PREDIO	
Nombre del predio	LIMONES
Matrícula inmobiliaria	372-6504
Número de ficha catastral	000100030117000 Ubicado en Limones1
Área total predio:	11 Ha + 5.000 M2
Ubicación(Vereda - Cgto-Mpio)	Corregimiento: Cisneros – Distrito Especial: Buenaventura
N° Viviendas:	1
Sistema séptico (X)	Si: X No: Estado: Bueno: X Regular: Malo:

PARTICIPANTES	
Parte interesada	FELIX RAMON DIAZ SERPA
Contraparte	No hubo
Funcionarios CVC	Juan de Jesús Salazar Wagner

DATOS GENERALES DE LA FUENTE DE CAPTACIÓN.	
Nombre: Quebrada Limones	Cuenca: Río Dagua
Ubicación: Vereda-Cgto- Mpio	Cgto: Cisneros– Municipio: Buenaventura
Aforo actual (CLLA): Se realizó aforo	Caudal base de distribución: Se realiza aforo en el sitio propuesto, donde se obtiene un caudal de 77 l/s

**Antecedente(s):**

El Sr. Félix Ramón Díaz Serpa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.621804 de Ayapel, solicita ante esta dependencia una concesión de aguas de uso público a favor del predio denominado "LIMONES", en condición de poseedor, se debe mencionar que la fuente la Quebrada Limones, fuente que no se encuentra reglamentada por parte de esta dependencia, donde el citado usuario realiza su solicitud mediante el radicado No. 675722016 de octubre 03 de 2016, presentado el correspondiente formulario nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.

Se debe mencionar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC a través de la Resolución 0100 No. 0110 – 0427 de julio 14 de 2015 "por medio de la cual se adoptan medidas y acciones para la reducción de riesgos de desabastecimiento de agua para los usos establecidos y de incendios forestales en el departamento del Valle del Cauca, generados por eventos meteorológicos extremos asociados a temporada seca y el fenómeno del "Niño" suspende en su artículo segundo el trámite de otorgamiento de concesiones de aguas superficiales y, se reestablecen los citados tramites a través de la Resolución 0100 No. 0660 – 0184 de marzo 17 de 2016 "por la cual se toman determinaciones relacionadas con la aplicación de algunas medidas establecidas en la Resolución 0100 No. 0110 – 0427 – 2015 de julio 14 de 2015", estableciendo en el artículo segundo que las direcciones ambientales Regionales de la Corporación podrán continuar con los tramites de otorgamiento y renovación de las concesiones de aguas superficiales que se encontraban suspendidas en aplicación de los establecido en el artículo segundo, numeral 1 de la Resolución 0100 No. 0110 – 0427 – 2015 de julio 14 de 2015", razón por la cual se emite el correspondiente concepto técnico.

**Descripción de la situación:**

El predio "Limones" está ubicado a 800 metros, margen izquierda de la carretera principal del Corregimiento de Cisneros en la vía Cabal Pombo Buenaventura- Cali, PR 46+280; en donde se encontraron 02 estanques en tierra para producción piscícola para producción de carne. Estos estanques tienen una profundidad de 80 cm aproximadamente, ya están con cobertura vegetal.

Cada uno de los estanques aprobados tiene una dimensión aproximada de 3m x 4m x 80 cm de profundidad, es decir, un área de 12 m<sup>3</sup>.

**Uso del suelo. - El uso actual, corresponde a un predio donde consta de una vivienda con instalaciones para la producción de peces y porcinos para ceba, el terreno presenta una topografía de colinas bajas.**

Durante la visita se realizó un aforo volumétrico de agua en la zona de captación de agua encontrándose un valor aproximado de 1.0 litros/segundo que ingresan por la tubería de conducción antes mencionada.

Para determinar el caudal se utilizará la siguiente formula:

$$\text{Caudal (Q)} = \text{Volumen/Tiempo} = \text{Área} \times \text{Longitud/Tiempo}$$

A continuación, se presenta la siguiente tabla para determinar el área:

**Tabla No. 1** Calculo de área para estimar el caudal volumétrico de la quebrada Limones del corregimiento de Cisneros, Buenaventura.

Número	Figura	Formula	Resolución de formula	Área estimada (C ms)
1	Triangulo	$b \times h / 2$	$0.3 \times 18 / 2 = 2.70$	2.70
2	Rectángulo	$b \times h$	$0.3 \times 27 = 8.10$	8.10
3	Rectángulo	$b \times h$	$0.3 \times 17 = 5.10$	5.10
4	Rectángulo	$b \times h$	$0.3 \times 7 = 2.10$	2.10
5	Triangulo	$b \times h / 2$	$0.3 \times 35 / 2 = 10.50$	5.25
6	Triangulo	$b \times h / 2$	$0.3 \times 7 / 2 = 1.05$	1.05
7	Rectángulo	$b \times h$	$0.3 \times 17 = 5.10$	5.10
8	Triangulo	$b \times h / 2$	$0.3 \times 27 / 2 = 4.05$	4.05
<b>Área total</b>				<b><math>33.70 / 100 = 0.337 \text{ Mts}^2</math></b>

Así mismo, se estimó el volumen utilizando un corcho y midiendo el desplazamiento del mismo en una longitud de 1.5 metros de la siguiente forma:

Tabla No.2. Estimación del tiempo de recorrido del agua en la quebrada Limones

Número repeticiones	Tiempo estimado (segundos)
1	6
2	7
3	8
4	5
5	6

6	7
Promedio Estimado	6.5 segundos

A continuación, se calcula finalmente el caudal aproximado de agua en la quebrada Limones de la siguiente manera:

Caudal (Q)=Área x Longitud/Tiempo = 0.337 metros x1.5 metros/6.5 segundos= 0.077 M<sup>2</sup>/segundos x 1000 litros= 77 Litros/Segundo

Caudal promedio:	77 l/s
Caudal solicitado:	1,00 l/s
% de caudal a captar:	1,30 %
% caudal ecológico:	75,70%

**Objeciones:**

No se presentaron en el desarrollo de la correspondiente visita ocular.

**Características Técnicas:**

CAPTACIÓN.- Gravedad.

CONDUCCIÓN.- 1.0 l/s en manguera de 1 a 3 pulgadas

**MANEJO DE AGUAS RESIDUALES.- No.**

SOBRANTES.- Se generan.

SERVIDUMBRES.- No se requiere puesto que la captación y la conducción se establecen en el mismo predio.

USOS.- Piscícola.

**Normatividad:**

Decreto 1541 de 1978 artículos 54 y 55, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los artículos 2.2.3.2.1.2, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2., Ley 99 de 1993.

**Conclusiones:**

Con base en lo antes expuesto, es viable para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del **Sr. Félix Ramón Díaz Serpa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.621.804 de Ayapel, en condición de propietario del predio denominado "LIMONES"**, en la cantidad equivalente al **1.30%** del caudal de la **Quebrada Limones** estimado en **77 l/s**, determinándose viable concesionar 1 litro por segundo, en el sitio de captación para beneficio del predio "**LIMONES**", con una vigencia de 10 años, ubicado en la Vereda Limones del **Corregimiento de Cisneros**, jurisdicción del municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

**Requerimientos:**

1. En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
2. Hacer mantenimiento de estanques piscícolas, disponiendo debidamente los sedimentos como recuperadores del suelo. Deberá definir periodicidad.
3. Darle un manejo adecuado a las aguas servidas provenientes de la actividad porcícola.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. No hacer uso de la franja forestal protectora de la quebrada Limones.
9. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la **Quebrada Limones** especialmente en la zona donde se ubique la captación.
10. Se debe seguir conservando la franja forestal protectora de la quebrada Limones, dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de nivel máximo de la quebrada.
11. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
12. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo.
13. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (02) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramita conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
14. Deberá gestionar capacitaciones que tengan como objeto la sostenibilidad de la actividad, ante la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura – AUNAP.

#### **Recomendaciones:**

Continuar con el trámite para el otorgamiento del derecho ambiental correspondiente a una concesión de aguas superficiales de uso público.” ... **HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.**

Que el expediente fue entregado a la Oficina de Atención al Ciudadano en fecha 06 de febrero de 2017, por profesional encargado de realizar la evaluación, para continuar con el trámite.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha 07 de diciembre de 2016 y en la normatividad ambiental, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es viable técnica y jurídicamente Otorgar a FELIX RAMON DIAZ SERPA, permiso de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado como: VEREDA LIMONES, con fines de Cría y Comercialización de Peces de Consumo, fuente de abastecimiento: Quebrada Limones, ubicado en la Vereda Limones, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, FELIX RAMON DIAZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.621.804 expedida para el predio identificado como: VEREDA LIMONES, con fines de Cría y Comercialización de Peces de Consumo, fuente de abastecimiento: Quebrada Limones, ubicado en la Vereda Limones, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

#### **ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL USUARIO:**

1. En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
2. Hacer mantenimiento de estanques piscícolas, disponiendo debidamente los sedimentos como recuperadores del suelo. Deberá definir periodicidad.
3. Darle un manejo adecuado a las aguas servidas provenientes de la actividad porcícola.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. No hacer uso de la franja forestal protectora de la quebrada Limones.
9. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Quebrada Limones especialmente en la zona donde se ubique la captación.
10. Se debe seguir conservando la franja forestal protectora de la quebrada Limones, dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de nivel máximo de la quebrada.
11. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
12. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo.
13. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (02) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
14. Deberá gestionar capacitaciones que tengan como objeto la sostenibilidad de la actividad, ante la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura – AUNAP.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir al beneficiario del Derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten

o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, 0100-0033 del 20 de febrero de 2014 y 0100 No. 0700-0426 de 2016 de fecha 29 de junio de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo primero:** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de operación.** Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

**Parágrafo Segundo:** Para cada año de operación del proyecto, obra, o actividad se debe indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año anterior.

**Parágrafo Tercero:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTICULO OCTAVO:** El permiso que se otorga es por el término de diez (10) años, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO NOVENO:** La renovación del permiso estará condicionado a la evaluación de la documentación técnica solicitada en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo de la respectiva Unidad de Gestión de Cuenca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, o a quien se designe para este fin, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en Buenaventura, a los siete (07) días del mes de febrero de 2017

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**  
**JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**  
Directo Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jiménez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO  
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-010-002-020/2016